

LA LEGALIDAD COMUNITARIA EN LA RENOVACIÓN DEL **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PÁG. 04

&

ASÍ QUEDA EL
**SMI PARA
2023**

PÁG. 08



iberley

el valor de la confianza

Iberley, la plataforma de contenidos online y editorial digital jurídica más consultada.

Google jurídico

Lo que necesitas, lo tenemos



Accede al **Google jurídico**
con más de **1.000.000**
de **usuarios mensuales**

Más de **4.000.000 de documentos** actualizados diariamente con acceso **sin límites a todos los documentos y funciones exclusivas de Iberley Premium.**

Organiza la información jurídica de tu despacho o asesoría de **manera fácil y eficiente** con el gestor documental y las herramientas de cálculo **disponibles en la plataforma.**

www.iberley.es





MENSAJE EDITORIAL

Os presentamos la nueva revista Colex, la primera de este año 2023, correspondiente a los meses de enero y febrero.

En portada destacamos un brillante artículo elaborado por la magistrada Doña María Isabel Llambés Sánchez, titulado «La legalidad comunitaria en la renovación del Tribunal Constitucional».

Comparte portada con este artículo, otro relativo a la actualización del SMI para este año 2023. Nuestro compañero, responsable del área laboral en Iberley, Jose Candamio, analiza el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, y nos explica cómo queda fijado el nuevo SMI con efectos retroactivos al 1 de enero de este año.

Nuestro —ya habitual— colaborador, Gonzalo de Diego Camarena (Universidad de Sevilla) presenta un artículo analizando la STJUE de 29/09/2022 de la que se extrae la siguiente conclusión: «AESA podría imponer al transportista aéreo las compensaciones en favor de los pasajeros, si el legislador le facultase a ello».

Doña María José Cortés López, juez sustituta en los juzgados de la Región de Murcia, ha tenido el placer de compartir con nuestros lectores un artículo de candente actualidad, acerca de la consideración de la ley penal más favorable, al hilo de aplicación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre.

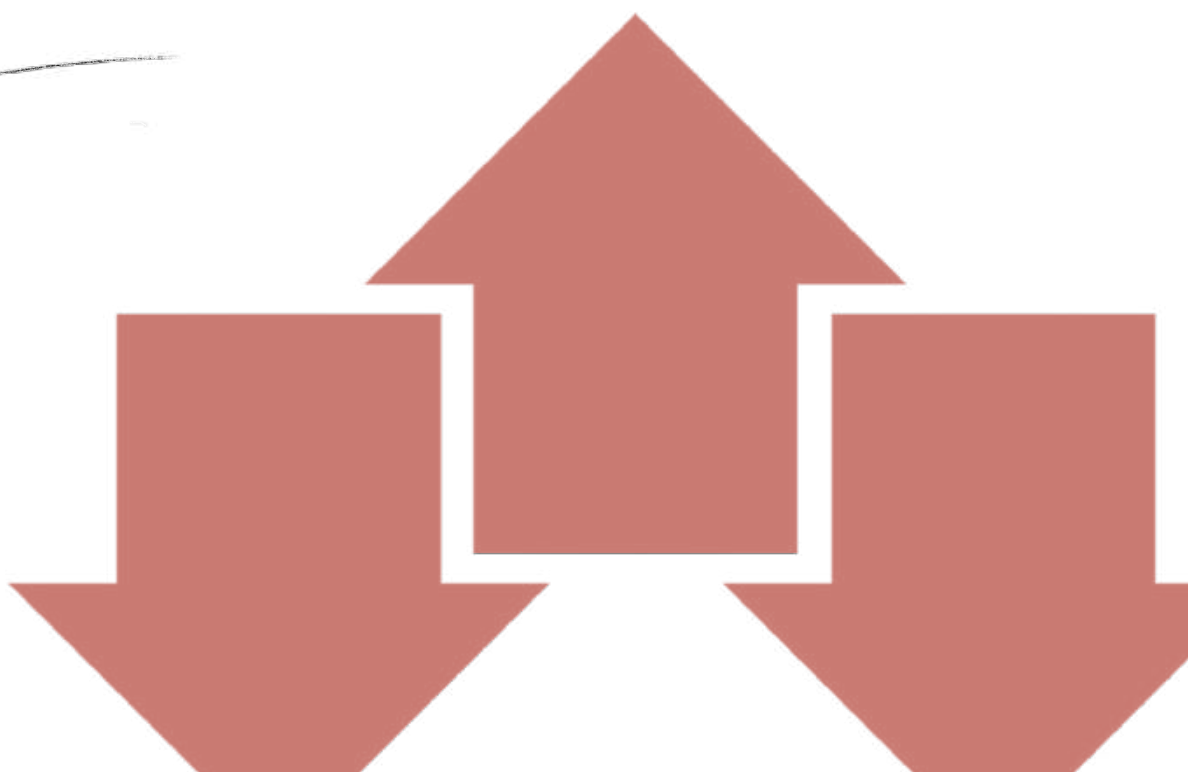
La nueva ley de «startups», Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, es desgрана por nuestros compañeros del área laboral y fiscal, para explicarnos qué es una «startups», cuál es el objeto de la ley, cuáles son sus incentivos fiscales, etc.

Por último, hacemos referencia en un breve artículo elaborado por nuestra compañera y abogada Ana M^a Recarey, al nuevo reglamento de acceso a la abogacía y procura, haciendo hincapié en todas sus novedades para ambas profesiones.

Como ya es habitual, los lectores podrán consultar, entre otras, la legislación y jurisprudencia más destacada, como los últimos lanzamientos de Colex.

Sin más, les deseamos que disfruten de la lectura de la revista Colex n.º 29 de los meses de enero y febrero de 2023.

Dirección



CONTENIDOS

ENERO-FEBRERO 2023

en portada

04 La legalidad comunitaria en la renovación del Tribunal Constitucional

08 Así queda el SMI para 2023

legislación

12 Novedades estatales y europeas

14 Novedades Autonómicas

16 Convenios y subvenciones

18 El nuevo reglamento de acceso a la abogacía y procura:
¿qué novedades trae consigo?

jurisprudencia

24 Actualidad Tribunal Supremo

26 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea

26 Otras Resoluciones de interés

30 AESA podría imponer al transportista aéreo las compensaciones
en favor de los pasajeros, si el legislador le facultase para ello
(STJUE de 29 de septiembre de 2022)

34 Nueva Ley de *startups*
y sus incentivos fiscales

40 Consideración de la Ley Penal más favorable,
al hilo de la aplicación de la LO 10/2022 DE 6 de septiembre de garantía
integral de la libertad sexual. Examen jurisprudencial.

biblioteca jurídica

50 Colex Reader

51 Últimos lanzamientos

52 te puede interesar...
También te puede interesar...

08 Así queda el SMI para 2023

30 AESA podría imponer al transportista aéreo las compensaciones en favor de los pasajeros, si el legislador le facultase para ello
(STJUE de 29 de septiembre de 2022)

34 Nueva Ley de *startups* y sus incentivos fiscales

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

María Isabel Llambés Sánchez
Gonzalo de Diego Camarena
María José Cortés López
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Bustó
Jose Juan Candamio Boutourea
Carmen Tamara Pérez Castro
Ivana Denise Carreras Pardo
Naíla Bran Teixido
Adrián Bermúdez Auyanet
Jacobo Beltrán de Navasquies
José David Rodríguez García
Andrea González Otero
Luis Crespo Sevilla

Ana Mª Recarey Cristóbal
Iria Martínez Mirás
Sonia Fernández Ascariz
Gabriela Bamio González
Marta Rodríguez Ramos
Fátima Blanco Permuy

Diseño y maquetación

Silvia Juliana García Pinzón

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



LA LEGALIDAD COMUNITARIA EN LA RENOVACIÓN DEL **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





María Isabel Llambés Sánchez
Magistrada

Hoy nos encontramos con un abundante cuerpo jurisprudencial, tanto del TJUE como del TEDH, que evidencia que la designación de los altos cargos judiciales a través de un órgano de gobierno politizado, como resulta ser el caso español del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), implicaría una vulneración de la normativa comunitaria de obligado cumplimiento (art. 19.1.II del TUE¹, art. 47 del CEDF² y art. 6 del CEDH), por la falta de apariencia de imparcialidad. Se parte de las siguientes premisa y conclusión: si el órgano que designa no es independiente, tampoco lo será el designado. Si chequeamos la forma de designación de los altos cargos judiciales en España, podemos concluir que existiría infracción de las exigencias de la normativa comunitaria.

1. El Tribunal Constitucional tiene la consideración de «tribunal establecido por ley», a los efectos del artículo 6 del CEDH. Es un Tribunal dotado de jurisdicción, integrado por magistrados que dictan sentencias

Todo este cuerpo jurisprudencial, y todas estas exigencias de la normativa comunitaria en materia de independencia judicial, ¿resultan sólo aplicables a los órganos judiciales, que en sentido estricto forman parte del Poder Judicial, o también son aplicables a nuestro Tribunal Constitucional?

El TC no forma parte del Poder Judicial, y no está sometido al gobierno del CGPJ, pero es un tribunal. El propio artículo 1.2 de la LOTC indica que su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. Y, del mismo modo, el artículo 5 de la LOTC otorga a sus miembros el título de magistrados. El TC dicta sentencias de obligado cumplimiento, por lo que es evidente que es un tribunal, dotado de jurisdicción.

A los efectos del artículo 6 del CEDH, el TC tiene la consideración de tribunal establecido por ley; se reconoce su actuación jurisdiccional.

Destaca el contenido de la sentencia del TEDH de fecha 7 de mayo de 2021, caso *Xero Flor v. Polonia* (asunto 4907/18)³. En esta resolución, el TEDH reconoce, de forma expresa, el carácter jurisdiccional de los tribunales constitucionales, otorgándoles la consideración de tribunal y, en consecuencia, exigiendo el cumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad en su composición, al igual que el resto de los tribunales; exigencia que extiende al nombramiento de sus miembros:

194. El Tribunal toma nota de los argumentos del Gobierno sobre la posición y las competencias del Tribunal Constitucional. Es cierto que, de acuerdo con la Constitución, el Tribunal Constitucional no administra justicia. Sin embargo, la Constitución define al Tribunal

*Constitucional como una autoridad judicial encargada principalmente de controlar la constitucionalidad de la ley. Sus jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones (véase el artículo 195 § 1 de la Constitución). Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, un «tribunal» se caracteriza, en el sentido sustantivo del término, por su función jurisdiccional, es decir, por resolver cuestiones de su competencia sobre la base de normas jurídicas y tras un procedimiento llevado a cabo de una manera prescrita. Además, debe cumplir una serie de requisitos adicionales, como «la independencia, en particular del poder ejecutivo; la imparcialidad; la duración del mandato de sus miembros» (véase, por ejemplo, *Belilos c. Suiza*, 29 de abril de 1988, § 64, serie A n.º 132). El Tribunal no tiene ninguna duda de que el Tribunal Constitucional debe considerarse un «tribunal» en el sentido autónomo del artículo 6 § 1.*

En esta misma sentencia del caso *Xero Flor v. Polonia*, el TEDH señala las actuaciones del poder legislativo y del ejecutivo que equivalen a una influencia externa ilícita sobre el Tribunal Constitucional, incluyendo las que inciden en el procedimiento de nombramiento o elección de sus magistrados (§§ 245, 281 y 287). Y las toma en consideración para decidir que «fueron de tal gravedad que menoscabaron la legitimidad del proceso de elección y socavaron la esencia misma del derecho a un «tribunal establecido por la ley»».

2. Creciente función jurisdiccional del TC en España. De facto se convierte en una última instancia

Existe una creciente función jurisdiccional realizada por el Tribunal Constitucional, a través de la vía del recurso de amparo, por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El TC ha ido progresivamente realizando una mayor función de control y revisión de la actividad jurisdiccional del Tribunal Supremo, convirtiéndose *de facto* en una última instancia. Ha ido penetrando en la labor de apreciación de la prueba, justificándolo en razones de arbitrariedad, exigiéndose una motivación reforzada de las resoluciones. Existen ejemplos significativos de sentencias del Tribunal Supremo que han resultado anuladas por el Tribunal Constitucional:

- STC 29/2008, caso «Los Albertos», anulando la condena penal dictada por el Tribunal Supremo, interpretando la norma sobre el inicio del plazo de prescripción del delito.
- STC 62/2011, anulando la ilegalización de la formación política Bildu resuelta por el Tribunal Supremo (con cinco votos particulares en contra), entrando en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Supremo.

1. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DOCE de 30 de marzo de 2010).

2. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión. (DOCE de 18 de diciembre de 2000).

3. En este caso, la supuesta violación del derecho a un «tribunal establecido por la ley» se refiere a un magistrado del Tribunal Constitucional polaco.

Otras recientes sentencias evidencian su *potestas*. A título ejemplificativo, en la STC 125/2022, el alto tribunal, tras considerar que existían dilaciones indebidas en un Juzgado de lo Social de Sevilla, por la tardanza en el señalamiento del juicio, anuló la resolución del juzgado y le requirió a fin de señalar el juicio en una fecha más próxima.

Así mismo, se ha ido desdibujando la separación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, generando conflictos de competencias entre el TC y el Tribunal Supremo. Diferentes acuerdos gubernativos de la Sala 2.^a del TS expresan que se ha vaciado de contenido el artículo 123 de la CE, que señala: «El Tribunal Supremo es el órgano judicial superior de todos los órdenes», siendo un precepto olvidado el artículo 44.1.b de la LOTC que obliga al TC a respetar la valoración de los hechos realizadas por el tribunal ordinario.

3. Si el TC es un tribunal dotado de jurisdicción, también le resultarán exigibles todas las garantías de independencia e imparcialidad de la normativa comunitaria, como al resto de tribunales

En los dos últimos dos años, los tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo se pronuncian sobre esta cuestión, trasladando también estas exigencias de independencia a los tribunales constitucionales nacionales, fijando unos límites a los Estados miembros en los procedimientos de nombramiento de los magistrados constitucionales.

Como hemos visto, la sentencia dictada por el TEDH en mayo de 2021, caso *Xero Flor*, exige similares garantías de independencia e imparcialidad a los magistrados constitucionales, resolviendo sobre la falta de imparcialidad del Tribunal Constitucional polaco, por la falta de apariencia de imparcialidad en los procedimientos de selección y nombramiento.

Por parte del Tribunal de Luxemburgo (TJUE) se pueden destacar dos sentencias: la de 21 de diciembre de 2021, *Euro box Promotion* y otros (C-357/19 y otros) y la de 22 de febrero de 2022, RS (C-430/21). El TJUE, a diferencia del TEDH, no analiza en el caso concreto las garantías de los magistrados constitucionales; indica que, si bien corresponde a los Estados miembros determinar cómo organizan su administración de justicia, incluido el funcionamiento del tribunal constitucional, deben respetarse no obstante en todo momento las obligaciones que impone el Derecho de la Unión, y concretamente los artículos 2 y 19 del TUE.

4. El sistema español habría quedado homologado en el momento de su adhesión a la Unión Europea, pero ¿ha existido una regresión en estos últimos años?

Las actuaciones de las instituciones europeas y pronunciamientos jurisprudenciales van elevando las exigencias de independencia e imparcialidad en los sistemas judiciales, como apuesta decidida de respeto al Estado de Derecho en todos los países de la Unión, mostrando firmeza ante países como Polonia y Hungría. La aplicación de estas exigencias, en todo el territorio comunitario implicaría la posibilidad de chequeo de todos los sistemas judiciales nacionales —también en materia de inde-

pendencia judicial— que con toda seguridad no sería superado por el sistema judicial español; se abriría la caja de Pandora o caja de los truenos, por lo que la jurisprudencia comunitaria intenta poner coto a estas revisiones, que permitirían extrapolar las exigencias de apariencia de imparcialidad en los nombramientos judiciales a otros sistemas judiciales nacionales.

Esta barrera de contención, que se configura como principio jurisprudencial, es la cláusula de no regresión, expresada en la STJUE de 20 de abril de 2021, asunto *Repubblika v. Il-Prim Ministru*, C-896/19 (ECLI:EU:C:2021:311): «un Estado miembro «no puede modificar su legislación de modo que dé lugar a una reducción de la protección del valor del Estado de derecho» (§ 63), de modo que debe «evitar, en relación con este valor, cualquier regresión de su legislación en materia de organización de la Administración de Justicia, absteniéndose de adoptar medidas que puedan menoscabar la independencia judicial» (§ 64).

Implica que los Estados miembros no pueden reducir las garantías existentes en el momento de su adhesión, no admitiéndose retrocesos en su sistema de garantías de independencia, ni empeorar la efectividad de sus contrapesos. No se admitiría una regresión de su legislación en materia de organización de la Administración de Justicia, obligando a los Estados miembros a abstenerse de adoptar medidas que puedan menoscabar la independencia judicial.

España firmó su Tratado de Adhesión a la Unión Europea el 12 de junio de 1985, quedando su sistema judicial homologado en ese momento, entendiéndose cumplidos los requisitos del artículo 49 del TUE, así como los principios y valores del artículo 2 del TUE.

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, ¿han permanecido intactas como «una foto fija» las garantías de independencia e imparcialidad desde el momento de la adhesión de España y hasta el momento actual? ¿o, por el contrario, en estos últimos años, ha existido una regresión en la apariencia de imparcialidad del TC español?

Como si de un juego de niños se tratara, se da un pequeño paso hacia la politización del sistema judicial (también, por supuesto, del TC) y de los nombramientos de sus magistrados, mirando de reojo a Bruselas y a la opinión pública, para acometer el siguiente, subiendo disimuladamente los grados de temperatura de la politización de la Justicia, agotando paulatinamente los mecanismos de defensa del Estado de Derecho.

Existe regresión en las recientes reformas legislativas de la LOPJ⁴, en las que se reforma y contrarreforma la ley, paralizando los nombramientos de altos cargos judiciales, incluidos magistrados del TC propuestos por el CGPJ para, posteriormente, reactivar sólo algunos de estos nombramientos, según la conveniencia política del momento. Ello supone una infracción de las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea⁵.

Existe regresión con el intento de reformar la LOTC y la LOPJ por vía de enmiendas⁶ introducidas en la Ley Orgánica de reforma del Código Penal, que modifica los delitos de sedición y malversación. Esas reformas, intentadas y no consumadas,

4. Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, de modificación de la LOPJ (publicada en *BOE* de 30 de marzo de 2021), por la que se limitan las funciones del CGPJ con mandato prorrogado, impidiendo el nombramiento de altos cargos judiciales.

5. Recomendaciones de la Comisión Europea sobre Estado de Derecho (UE) 2017/1520: «las injerencias del ejecutivo en el procedimiento normal para la designación de jueces del Tribunal Constitucional afectan a la legitimidad e independencia del mismo y, en consecuencia, a la existencia de un control eficaz de constitucionalidad de las normas internas».

6. Intento de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por vía de enmiendas, presentadas a la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre (*BOE* de 23 de diciembre de 2022), de reforma del Código Penal, respecto de los delitos de sedición y malversación. Tramitada como proposición de ley. Enmiendas presentadas en fecha 9 de diciembre de 2022. Dicha reforma legislativa fue suspendida cautelarmente por el Tribunal Constitucional el 19 de diciembre de 2022, tras recurso de amparo presentado por varios diputados.

infringían la normativa constitucional (art. 159.3 de la CE), que exige una renovación del TC por terceras partes, y no por sextos. También hubieran eliminado garantías en los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional: a) Rebajando la mayoría de 3/5 exigida para la elección de los candidatos propuestos por el CGPJ. b) Eliminando el sistema previo de verificación de los candidatos realizado por el Tribunal Constitucional.

Y, por supuesto, también existe regresión cuando se ha normalizado ante la opinión pública que los magistrados constitucionales se encuentran agrupados y etiquetados como «progresistas» y «conservadores», según el color del partido político que les haya propuesto, y que votarán y resolverán según la correspondencia ideológica con el partido político que los propone; nos encontramos así ante la máxima expresión de la falta de apariencia de imparcialidad.

Y existe una progresiva degradación y politización de los perfiles propuestos y designados como magistrados constitucionales. Durante años se han respetado toda una serie de reglas no escritas que exigían una excelencia profesional a los candidatos; en el caso de la judicatura, se debía ostentar la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, por ejemplo. Pero ya no son tiempos para «pactos entre caballeros» o cumplimiento de deberes éticos.

5. Posibles soluciones: modificación de la LOTC

Entre las posibles soluciones, se encuentra la modificación de la LOTC, en el sentido de objetivar los méritos de los designados y propuestos, entre juristas de reconocida competencia, con criterios objetivos y reglados. Es necesario acometer reformas legales que avancen en la independencia del Poder Judicial, incluido el TC, por ejemplo, limitando los nombramientos a magistrados del Tribunal Supremo y catedráticos, siempre que no hayan ocupado ningún cargo político previo.

La regeneración y despolitización del sistema judicial español, no debe quedar limitada al restablecimiento de la elección por parte de los jueces de sus pares en el CGPJ, aunque sería un necesario punto de partida. Hay muchas más reformas legales que acometer, legislando sin ambigüedades y engaños, con una voluntad firme de otorgar al Estado de derecho los mecanismos legales para su defensa, impidiendo una involución legislativa posterior la protección de la cláusula de no regresión establecida en la jurisprudencia comunitaria.



ASÍ QUEDA EL SMI PARA 2023





Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

El **Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero** (BOE 15/02/2023) fija el salario mínimo interprofesional para 2023. Con **carácter retroactivo al 1 de enero** de este año el salario mínimo en 2023 (para cualesquier actividad) queda fijado en 36 euros/día o 1.080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Para las personas trabajadoras **eventuales**, así como las temporeras y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días percibirán, como mínimo, 51,15 euros por jornada legal en la actividad.

En la relación laboral de carácter especial del **servicio del hogar familiar** y para las personas trabajadoras eventuales y temporeras, el salario mínimo de dichas empleadas y empleados de hogar será de 8,45 euros por hora efectivamente trabajada.

Con efectos retroactivos al 01/01/2023:

- **Día:** 36 euros.
- **14 pagas:** 1.080 euros.
- **12 pagas:** 1.260 euros.
- **Anual:** 15.120 euros.
- **Personas trabajadoras eventuales y temporeras:** 51,15 (por jornada legal en la actividad).
- **Empleados de hogar:** 8,45 (por hora efectivamente trabajada). La escala de intervalos de retribuciones, así como las bases de cotización, se actualizarán en la misma proporción que lo hace el salario mínimo interprofesional para el año 2023.
- **Alza en la base mínima de cotización a la Seguridad Social.** Con efectos retroactivos a 1 de enero de 2023, el tope mínimo de cotización será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador. Esto implica que la base mínima de cotización no pueda ser inferior a 1.260 euros mensuales.
- **Topes en las coberturas del FOGASA.** El pago de salarios por parte del Fondo, así como de indemnizaciones, se calcula tomando como referencia el SMI. El límite para el pago de salarios serán 120 días (9.942 euros en 2023) y para el caso de las indemnizaciones la anualidad (30.240,25 euros) [para las indemnizaciones por modificación sustancial de

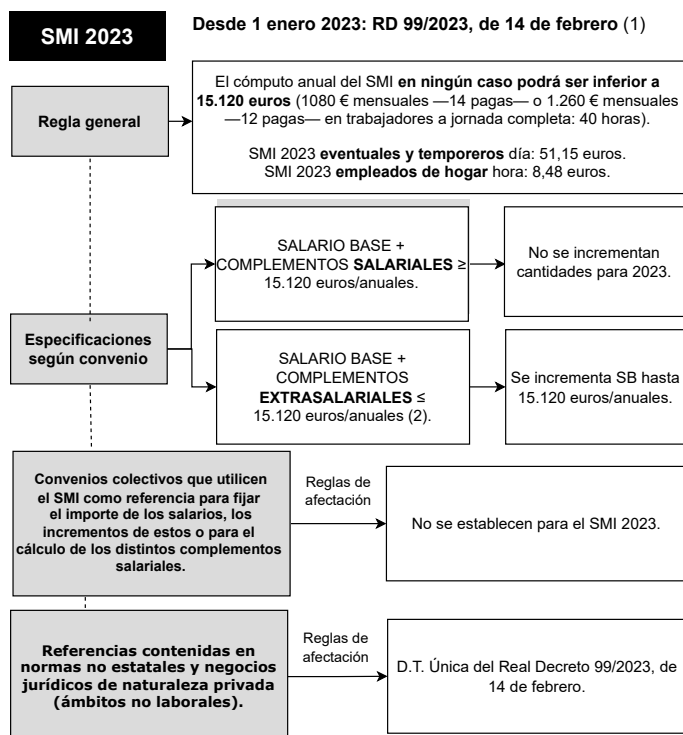
las condiciones laborales, 22.369,50 euros y para el servicio del hogar familiar, 14.913 euros].

- **Subsidios por desempleo.** Se incrementan los límites para considerar la existencia de «carencia de rentas» a los efectos de lucrar subsidios por desempleo como el de mayores de 52 años.
- **Límites a las cantidades embargables.** Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que no superen el SMI 2023 se consideran inembargables, aplicándose a las cantidades que superen el SMI la escala establecida en el art. 607.2 de la LEC.
- **Carácter retroactivo.** Como se ha citado, las cantidades se aplican desde el 1 de enero por lo que los trabajadores que se beneficien del incremento salarial recibirán las diferencias en su nómina de febrero.

Reglas generales para el cómputo

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo, se procederá de la forma siguiente (Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero):

- El salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado los complementos salariales (art. 26.3 del ET), sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 15.120 euros.
- Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo las personas trabajadoras en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero.
- Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades garantizadas en cómputo anual, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.



(1) Hasta la aprobación del SMI 2023 (con efectos de 01/01/2023) se había prorrogado la vigencia del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022. Las cantidades del RD 99/2023 se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2023.

(2) Por norma general, el incremento del SMI es absorbido y, por lo tanto, no acrece por el salario superior que percibiera ya una persona trabajadora en base a lo previsto en el convenio o pacto regulador de sus condiciones de trabajo. No obstante, el salario base se incrementará, a pesar de recibir una cuantía superior total por convenio, cuando se alcancen las cantidades garantizadas mediante complementos de naturaleza no salarial como: pluses de distancia y transporte, plus de vestuario, dietas por alojamiento y manutención, plus de nocturnidad, pluses de penosidad y toxicidad, incremento salarial por ascenso, etc. Recientemente, la STS n.º 74/2022, de 26 de enero de 2022, en defecto de regulación colectiva indicando lo contrario, ha validado que las empresas podrán absorber complementos salariales de antigüedad para amortiguar la subida del SMI.

CUESTIÓN

¿Cómo saber si el SMI puede ser compensado con pluses de naturaleza salarial o extrasalarial?

Dos recientes sentencias merecen nuestra atención:

1. SAN n.º 20/2020, de 18 de febrero 2020, ECLI:ES:AN:2020:18, en caso de que la **naturaleza real** de los pluses de transporte y vestuario sea **salarial**, es posible su compensación a la hora de ajustar los salarios al importe del SMI vigente.
2. STS n.º 74/2022, de 26 de enero de 2022, ECLI:ES:TS:2022:292, en defecto de regulación colectiva indicando lo contrario, las empresas podrán absorber **complementos salariales** de antigüedad para amortiguar la subida del SMI.

No afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.

La D.T. Única de la norma establece que las nuevas cuantías del SMI no son de aplicación:

- A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones

o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la administración local.

- A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.





El saber no debe tener barreras

Acceso en abierto a obras de investigación:
www.colexopenaccess.com

Un servicio de Colex





NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL



EUROPEA

PENAL

Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

F. PUBLICACIÓN: 02/01/2023

Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal.

F. PUBLICACIÓN: 02/01/2023

Resolución de 20 de enero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Trabajo y Economía Social, para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias, y para la toma de conciencia social de este problema.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2023

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

F. PUBLICACIÓN: 11/01/2023

Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2023

Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante la que se establece un procedimiento de colaboración de las entidades financieras en la gestión de obtención de información y práctica del embargo por medios telemáticos de los pagos efectuados a través de Terminales de Punto de Venta a deudores de la Seguridad Social.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2023

Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2023

Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.

F. PUBLICACIÓN: 25/01/2023

Orden HFP/94/2023, de 2 de febrero, por la que se aprueban el modelo 795, 'Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación', el modelo 796, 'Gravamen temporal energético. Pago anticipado', el modelo 797, 'Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación' y el modelo 798, 'Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado', y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2023

LABORAL

Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

F. PUBLICACIÓN: 11/01/2023

ADMINISTRATIVO

Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital.

F. PUBLICACIÓN: 23/01/2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/332 de la Comisión de 11 de julio de 2022 que complementa el Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los casos en los que los datos de identidad se consideran los mismos o similares a efectos de la detección de identidades múltiples.

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2023

Reglamento de Ejecución (UE) 2023/372 DE LA COMISIÓN de 17 de febrero de 2023 por el que se establecen normas sobre el registro, el almacenamiento y el intercambio de registros escritos de los controles oficiales efectuados en los buques destinados al transporte de ganado, sobre los planes de contingencia para los buques destinados al transporte de ganado en caso de emergencia, sobre la aprobación de los buques destinados al transporte de ganado y sobre los requisitos mínimos aplicables a los puntos de salida.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2023



RELEVANTE:



LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

F. PUBLICACIÓN: 21 de febrero de 2023
ÁMBITO: Estatal



ORDEN PCM/74/2023, DE 30 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2023.

F. PUBLICACIÓN: 31 de enero de 2023
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO 99/2023, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2023.

F. PUBLICACIÓN: 15 de febrero de 2023
ÁMBITO: Estatal



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2023



ARAGÓN

Ley 1/2023, de 26 de enero, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, mediante la introducción de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con motivo del conflicto armado en Ucrania.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2023

Ley 2/2023, de 9 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023

Ley 3/2023, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023

Ley 4/2023, de 9 de febrero, de reforma de la denominación de la Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de La Ribagorza

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023



ASTURIAS

Decreto 4/2023, de 27 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2023



CANARIAS

Decreto-ley 1/2023, de 26 de enero, por el que se modifican determinadas medidas autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la regulación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a determinados bienes destinados a la actividad ganadera.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2023

Decreto-ley 2/2023, de 23 de febrero, por el que se aprueba el abono de una prestación extraordinaria a las personas titulares de las Pensiones No Contributivas, del Fondo de Asistencia Social y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, para paliar los efectos

sociales derivados de la pandemia producidos por la covid-19 durante el año 2022, así como se modifican puntualmente algunos aspectos de la Ley 5/2022, de 19 de diciembre, de Renta Canaria de Ciudadanía.

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2023



CANTABRIA

Ley de Cantabria 8/2022, de 27 de diciembre, de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2023

Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2023



CASTILLA Y LEÓN

Orden FAM/13/2023, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

F. PUBLICACIÓN: 16/01/2023



C. LA MANCHA

Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2023

Ley 2/2023, de 10 de febrero, de Atención Temprana en Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2023



CATALUÑA

Ley 1/2023, de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, y del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, en relación con la adopción de medidas urgentes para afrontar la inactividad de los propietarios en los casos de ocupación ilegal de viviendas con alteración de la convivencia vecinal.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2023



C.VALENCIANA

Decreto-ley 1/2023, de 13 de enero, del Consell, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana para la creación del fondo estratégico municipal de prevención de incendios y gestión forestal.

F. PUBLICACIÓN: 16/01/2023

Decreto-ley 2/2023, de 27 de enero, del Consell por el que se establecen obligaciones a los operadores de transporte público colectivo terrestre para la reducción temporal del 50 % del precio de los abonos de transporte y títulos multivaje, excluido el billete de ida y vuelta, en los servicios de transporte terrestre competencia de la Generalitat.

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2023

Decreto-ley 3/2023, de 17 de febrer, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2023



EXTREMADURA

Decreto-ley 7/2022, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2022, de 31 de agosto, por el que se regulan ayudas temporales excepcionales en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) a agricultores y PYMES en respuesta a las especiales repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2023



GALICIA

Decreto 226/2022, de 22 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y se constituye el Registro de Empresas y Establecimientos.

F. PUBLICACIÓN: 19/01/2023



ILLES BALEARS

Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO).

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2023

Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2023

Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera.

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2023



LA RIOJA

Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2023

Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2023



MADRID

Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2023

Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023



MURCIA

Decreto n.º 13/2023, de 26 de enero, por el que se regulan las condiciones y requisitos mínimos, de carácter técnico y sanitario, que deben cumplir los establecimientos de óptica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2023



NAVARRA

Decreto Foral Legislativo 1/2023, de 25 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley Foral 37/2022, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se prorrogan determinadas medidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2023

Ley Foral 1/2023, de 6 de febrero, de Cuentas Generales de Navarra de 2021.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2023

Ley Foral 2/2023, de 6 de febrero, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2023



P. VASCO

Decreto 9/2023, de 24 de enero, del Servicio de Inspección Pesquera.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2023





CONVENIOS BOE

Enero

- **BANCA**
(99000585011981) [[Acuerdo de modificación parcial del XXIV Convenio Colectivo](#)]
- **UNIVERSIDADES PRIVADAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE POSTGRADUADOS**
(99010715011997) [[Revisión salarial](#)]
- **CONSTRUCCIÓN (CONVENIO COLECTIVO GENERAL)**
(99005585011900) [[Actualización de las tablas salariales 2022 de la provincia de Barcelona/ Acuerdo parcial del VI Convenio colectivo](#)]
- **REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS (ANTES PRENSA NO DIARIA)**
(99010555011996) [[Convenio colectivo/ Revisión salarial](#)]
- **EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE PERFUMERÍA Y AFINES**
(99004015011984) [[Convenio colectivo/ Revisión salarial](#)]

Febrero

- **CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
(99000985011981) [[Revisión salarial](#)]
- **CONSTRUCCIÓN (CONVENIO COLECTIVO GENERAL)**
(99005585011900) [[Acuerdo sobre porcentaje destinado a Plan de Pensiones/ Acta relativa a la tasa de ocupación de empleadas](#)]
- **EMPRESAS DE CENTROS DE JARDINERÍA**
(99016115112007) [[Convenio colectivo/ Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIA AZUCARERA**
(99000555011981) [[Revisión salarial](#)]
- **SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO**
(99004835011981) [[Revisión salarial](#)]
- **SECTOR TAURINO**
(99001985011988) [[Acuerdo de actualización de la tabla salarial y de modificación del VI Convenio colectivo nacional](#)]
- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS**
(99008725011994) [[Acuerdo sobre paga extraordinaria de antigüedad correspondiente a la C.A. de Asturias](#)]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO 'INCUBADORAS DE ALTA TECNOLOGÍA PARA EL FOMENTO DE LA INNOVACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGÍA A LAS MICROPYMES'.

BDNS (IDENTIF.): -----

F. PUBLICACIÓN: 13/01/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA POR EL CONSORCIO DE LA CIUDAD DE CUENCA PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 670505

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA POR EL CONSORCIO DE LA CIUDAD DE CUENCA PARA LA REHABILITACIÓN DE LOCALES EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA (2023).

BDNS (IDENTIF.): 670522

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS QUE CONTRIBUYAN A IMPLEMENTAR EL PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 2021-2030 EN EL EJERCICIO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 670489

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIAS DE INTERÉS PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS, PARA EL AÑO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 673561

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2023

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA «ACTIVA STARTUPS», EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

BDNS (IDENTIF.): 675074

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2023

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS PARA EL PROGRAMA MUJER Y DEPORTE Y PARA PROYECTOS DE DEPORTE INCLUSIVO EN EL AÑO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 672477

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2023

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA 2023, DEL PROGRAMA DE MAYORES Y DEPENDIENTES DE LA ORDEN ESS/1613/2012, DE 19 DE JULIO.

BDNS (IDENTIF.): 676383

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 676355

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 676392

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN ESPECIE PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 676440

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN ESPECIE A LA REHABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 677597

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2023

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2023 DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A NUEVOS PROYECTOS EMPRESARIALES DE EMPRESAS INNOVADORAS (PROGRAMA NEOTEC).

BDNS (IDENTIF.): 677368

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES, F.S.P. A FAVOR DE ENTIDADES LOCALES PARA EL FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA A TRAVÉS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CICLISTA.

BDNS (IDENTIF.): 677564

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2023

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA RED DE PARQUES NACIONALES PARA EL AÑO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 678076

F. PUBLICACIÓN: 25/02/2023

COMPENSACIONES A LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS DE MERCANCÍAS CON ORIGEN O DESTINO EN ILLES BALEARS REALIZADOS EN EL AÑO 2022.

BDNS (IDENTIF.): 678174

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023

PROGRAMA DE AYUDAS HISPANEX PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO EXTRANJERO PARA LA PROMOCIÓN EXTERIOR DE LA LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.

BDNS (IDENTIF.): 678203

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2023



EL NUEVO REGLAMENTO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA: ¿QUÉ NOVEDADES TRAE CONSIGO?



Ana M.ª Recarey Cristóbal
Abogada y miembro del departamento Documentación Iberley

El Reglamento de acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura

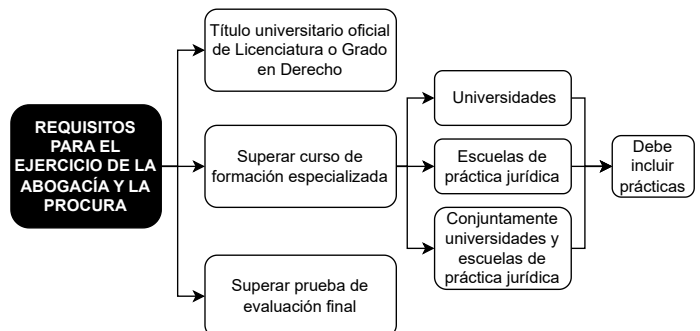
Se ha publicado en el BOE de 9 de febrero de 2023 el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que entró en vigor el 10 de febrero del mismo año.

Este reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que regula las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura, y adaptar la regulación a las novedades introducidas por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que estableció el **acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura**, exigiéndose un **mismo título universitario** oficial (licenciatura o grado en Derecho) y el **mismo curso de formación** especializada de capacitación para ambas profesiones, de forma que quienes superen la **prueba única para la evaluación de la aptitud profesional**, podrán dedicarse a una u otra profesión, sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegio profesional, en función de la actividad que decida ejercer. La única limitación sería la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

¿Cuáles son los requisitos exigidos en el Reglamento para el ejercicio de la profesión?

Los requisitos generales que se deben cumplir son:

- Estar en posesión del título universitario oficial de Licenciatura o de Grado en Derecho.
- Acreditar la superación del curso de formación especializada. Dicho curso incluirá la realización de prácticas en despachos, instituciones u otras entidades relacionadas con el ejercicio de dichas profesionales.
- Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la capacitación profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura.



El título universitario oficial

El art. 3 del Reglamento regula los requisitos que deben de reunir los **títulos oficiales de Licenciatura o de Grado en Derecho**, estableciendo que deben acreditar la adquisición de las siguientes competencias jurídicas:

- Conocimiento y comprensión de los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. También de interpretación de las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales de los distintos órdenes jurídicos.
- Conocimiento y comprensión de los mecanismos y procedimientos de resolución de conflictos jurídicos, y también de la posición jurídica de las personas en sus relaciones con la Administración y con los poderes públicos en general.
- Conocimiento de los criterios de prelación de las fuentes para determinar las normas aplicables en cada caso, y saber cuál resulta de aplicación.
- Interpretación de textos jurídicos, y utilización para ello de principios jurídicos y valores y principios sociales, éticos y deontológicos.

- Pronunciamiento con argumentaciones jurídicas convincentes sobre cuestiones jurídicas.
- Resolución de casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente.
- Manejo del lenguaje jurídico y la terminología propia de las diferentes ramas del derecho, y redacción de documentos jurídicos de forma ordenada y comprensible.
- Utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica.

A TENER EN CUENTA. La posesión del título universitario oficial de Licenciatura o de Grado en Derecho es requisito previo para poder acceder al curso de formación especializada, sin perjuicio de lo establecido en el art. 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que regula la posibilidad de que un o una estudiante de Grado al que le reste por superar el TFG y como máximo hasta 9 créditos ECTS, puedan acceder y matricularse en un Máster Universitario, si bien en ningún caso podrán obtener el título de Máster si previamente no ha obtenido el título de Grado.

El curso de formación especializada

Por su parte el art. 4 establece que el **curso de formación especializada** podrá ser adquirida por tres vías:

- Formación impartida en universidades públicas o privadas, en el marco de las enseñanzas para la obtención de un título oficial de Máster Universitario.
- Cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y de procuradores, homologadas por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de Procuradores.
- Formación impartida conjuntamente por las universidades públicas o privadas y por las escuelas de práctica jurídica homologadas.

CUESTIÓN

¿Deberán realizarse prácticas en estos cursos de formación?

Sí, todos los cursos de formación deberán garantizar la realización de un periodo de prácticas externas de calidad.

Las universidades que deseen impartir estos cursos de formación especializada deberán celebrar un convenio al menos con un colegio de abogados o de procuradores, con objeto de garantizar el periodo de prácticas.

Por otra parte, la escuela de práctica jurídica que desee impartir estos cursos de formación deberá celebrar un convenio con al menos una universidad, para cumplir los requisitos establecidos relativos a las competencias profesionales e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado.

Tanto los colegios de abogados, como las universidades, solo podrán rechazar la celebración del convenio cuando acrediten la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio impone u ofrezcan términos y condiciones alternativos que sean razonables.

El art. 8 del Reglamento regula el **Registro de Cursos de Formación Especializada**. Este registro tiene carácter público e informativo, y estará disponible en la sede electrónica del Ministerio

de Justicia. La persona responsable del mismo será la titular de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia.

El Gobierno contemplará el otorgamiento anual de **becas** para la realización de estos cursos en el marco del régimen de las becas y ayudas personalizadas al estudio.

Estos cursos deben garantizar la adquisición de las siguientes competencias profesionales:

- Posesión de habilidades que permitan aplicar los conocimientos especializados adquiridos en la licenciatura o el grado al ejercicio profesional ante tribunales o autoridades públicas, y al asesoramiento.
- Conocimiento de las técnicas dirigidas a la averiguación y establecimiento de los hechos en los distintos tipos de procedimiento.
- Conocimiento para integrar la defensa y la postulación de los derechos de los clientes en el marco de los sistemas de tutela jurisdiccionales.
- Conocimiento de las diferentes técnicas de composición de intereses y encontrar soluciones a problemas por métodos alternativos a la vía jurisdiccional.
- Conocimiento de las técnicas procesales y capacitación para ejecutar cuantos actos les encomienden y para los que estén facultados en los distintos órdenes jurisdiccionales.
- Desarrollo de habilidades y destrezas necesarias para la correcta y eficaz realización de los actos de comunicación a las partes en el proceso, y para una colaboración eficaz con los tribunales en la ejecución de las resoluciones judiciales.
- Conocimiento de los derechos y deberes deontológicos, y de cómo aplicarlos.
- Conocimiento y evaluación de las distintas responsabilidades vinculadas al ejercicio de la actividad profesional.
- Conocimiento de las técnicas dirigidas a la identificación y liquidación de derechos arancelarios, obligaciones tributarias, de constitución de depósitos judiciales y de atención de cuantos gastos y costas sean necesarios, y su aplicación.
- Identificación de conflictos de intereses y de las técnicas para su resolución, así como establecimiento del alcance del secreto profesional y la confidencialidad.
- Identificación de los requerimientos de prestación y organización determinantes para el asesoramiento jurídico y la representación procesal.
- Conocimiento del entorno organizativo, de gestión y comercial de la abogacía y la procura, y de su marco jurídico asociativo, fiscal, laboral y de protección de datos de carácter personal, y de su aplicación práctica.
- Desarrollo de destrezas y habilidades para la elección de la estrategia correcta para la defensa de los derechos de la clientela.
- Desarrollo de la capacidad de elección de los medios más adecuados que ofrece el ordenamiento jurídico para el desempeño de una representación técnica de calidad.
- Desarrollo de las destrezas y habilidades necesarias para la utilización de los procedimientos, protocolos, sistemas y



aplicaciones judiciales que requieran los actos de comunicación y cooperación con la Administración de Justicia.

- Disponer de las habilidades necesarias para auxiliarse de las funciones notarial y registral, en el ejercicio de su actividad.
- Desarrollo de destrezas que permitan mejorar la eficiencia del trabajo y potenciar el funcionamiento global del equipo o institución en que lo desarrolla.
- Conocimiento de los recursos individuales y colectivos disponibles para el ejercicio en sus distintas modalidades organizativos del ejercicio profesional, así como su organización y planificación.
- Exposición de forma oral y escrita de hechos, y extracción argumentada de las consecuencias jurídicas, en atención al contexto y al destinatario al que vayan dirigidas.
- Desarrollo de trabajos profesionales en equipos específicos e interdisciplinares.
- Desarrollo de habilidades y destrezas interpersonales que faciliten el ejercicio profesional en sus relaciones con la ciudadanía, con otros profesionales y con las instituciones.

A TENER EN CUENTA. El art. 11 del Reglamento recoge que en conjunto los planes de estudios deberán comprender 90 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) que contendrán toda la formación teórica y práctica necesaria para adquirir las competencias profesionales indicadas en este reglamento para el desempeño de la abogacía y la procura (30 de dichos créditos corresponderán a la realización de las prácticas externas tuteladas).

También dispone la norma la obligación de las instituciones que impartan estas enseñanzas de mantener procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación especializada recibida.

Como requisitos del personal docente el Reglamento establece que debe haber una participación equilibrada entre los profesionales de la abogacía y la procura, y los profesores/as de la universidad, debiendo participar los primeros al menos en la mitad de la docencia impartida, y haber estado colegiados como ejercientes durante los tres años anteriores. Por su parte, a los profesores de la universidad se les exige una relación estatutaria o contractual estable con una universidad.

Las prácticas externas

Las prácticas externas tuteladas, que como ya hemos visto deben comprender al menos 30 de los 90 créditos exigidos para la formación, deberán tener los siguientes objetivos:

- Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía y, en su caso, de la procura.
- Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como de los instrumentos para su gestión.
- Desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la abogacía y de la procura.

- La institución que imparta el curso de formación especializada deberá hacer constar:
- El contenido genérico de las prácticas.
- Los lugares donde se desarrollan.
- La duración de estas.
- Los resultados esperables.
- Las personas, instituciones o entidades que participan en ellas.
- La existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado.
- El número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores.
- Si el curso lo imparte una universidad también deberá constar el colegio profesional con el que haya celebrado el convenio.

CUESTIÓN

¿Estas prácticas externas suponen relación laboral o de servicio?

No, estas prácticas no pueden implicar, en ningún caso, relación laboral o de servicio, ni dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo (art. 13.4 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura).

El propio Reglamento especifica en donde se desarrollarán las prácticas, que serán en las siguientes instituciones: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos de profesionales de la abogacía, sociedades o despachos de profesionales de la procura, Administraciones Públicas, instituciones oficiales, empresas, establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios y entidades sin ánimo de lucro.

Las prácticas deberán estar tuteladas por un equipo de profesionales, al frente del cual deberá estar una persona ejerciente de la abogacía o de la procura, con un mínimo de 5 años de ejercicio. El equipo de tutoría deberá redactar una memoria explicativa de las actividades que se han llevado a cabo semestralmente, en la que se incluirá una referencia sucinta a la evolución de cada alumno/a. Los alumnos podrán entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren.

La acreditación de la capacitación profesional

La evaluación de la aptitud profesional para el acceso a la abogacía y a la procura será **única e idéntica en todo el territorio español**, e irá dirigida a comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional de la abogacía y de la procura, y en particular, la adquisición de las competencias que deben garantizar los cursos de formación especializada.

La evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples.

Esta prueba podrá realizarse presencialmente o en línea en función de lo que decida el Ministerio de Justicia en cada convocatoria.

También será el Ministerio de Justicia el que fije el contenido de la evaluación en cada convocatoria, si bien podrán dirigir propuestas al mismo: las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial, las universidades, el Consejo General

de la Abogacía Española y el Consejo General de Colegios de Procuradores de España.

Estas evaluaciones serán convocadas por los Ministerios de Justicia y de Universidades con una periodicidad mínima anual, debiendo publicarse en el BOE con una antelación mínima de 3 meses. Estas convocatorias en ningún caso podrán contener una limitación del número de plazas, y debe garantizarse por el Ministerio de Justicia, la presentación electrónica de las solicitudes de participación en la misma, así como la recepción, por el mismo medio, del resultado.

Para poder participar en la misma, los solicitantes deberán acreditar:

- La posesión del título universitario oficial.
- La superación del curso de formación especializada.
- No estar inhabilitados para el ejercicio de la abogacía y la procura.

CUESTIÓN

¿Quién integrará la comisión de evaluación?

El art. 18.1.a) del Reglamento establece la composición de la comisión de evaluación cuando la prueba se realice en línea fijando que la misma debe estar integrada por:

«1.º Una persona funcionaria de carrera de especialidad jurídica, perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo AI de la Administración General del Estado, al menos de nivel 29, en representación del Ministerio de Justicia.

2.º Una persona funcionaria de carrera de especialidad jurídica, perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo AI de la Administración General del Estado, al menos de nivel 29, en representación del Ministerio de Universidades.

3.º Una persona funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo de especialidad jurídica, en representación de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la misma.

4.º Una persona ejerciente de la abogacía con más de cinco años de ejercicio profesional, en representación del Consejo General de la Abogacía Española a propuesta de dicha entidad.

5.º Una persona ejerciente de la procura con más de cinco años de ejercicio profesional, en representación del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España a propuesta de dicha entidad.

6.º Un profesor o una profesora de universidad de alguna de las distintas disciplinas jurídicas, en representación del Consejo de Universidades, a propuesta de dicho órgano, entre el personal docente con vinculación permanente con una universidad.

7.º Una persona en representación del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de dicho órgano».

Cuando la prueba sea presencial, el art. 18.2 del Reglamento dispone que:

«[...] en cada comunidad autónoma se constituirá una comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y a la procura. Excepcionalmente, cuando el número de aspirantes u otras circunstancias así lo justifiquen, se podrá proceder a la constitución de varias comisiones en el ámbito de una misma comunidad autónoma o de una sola comisión evaluadora para varias comunidades autónomas, en la forma prevista en la correspondiente orden de convocatoria.

La composición de dichas comisiones de evaluación y la designación de sus miembros, así como sus funciones y su régimen de organización y funcionamiento se adecuará a lo previsto en el apartado 1, salvo en lo relativo a la persona funcionaria representante de la Comunidad de Madrid que se sustituirá, en su caso, por la persona representante que proponga la comunidad autónoma afectada, perteneciente a un cuerpo de especialidad jurídica»

La nota final de la evaluación será apto o no apto. Por su parte, la calificación final resultará de la media ponderada entre el 70% de la nota obtenida en la evaluación, y el 30% obtenido en el curso de formación. Esta calificación será notificada de forma individualizada y anónima.

Cuando no se haya superado la evaluación podrá solicitarse la revisión en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del resultado, mediante escrito presentado ante la comisión de evaluación. El presidente de la comisión deberá resolver en el plazo de 10 días hábiles, poniendo la resolución fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Régimen transitorio

Según la disposición transitoria primera del Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, los abogados ya incorporados a un colegio, o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias, podrán ejercer como procuradores en los términos establecidos en el art. 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

Por su parte, los procuradores que hubiesen obtenido el título de procurador y estén en posesión de una Licenciatura o Grado de Derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de estarlo, podrán ejercer como abogados, en los términos establecidos en el art. 1 cuando cumplan dos requisitos dentro de los dos años académicos siguientes a la entrada en vigor de este reglamento:

- Superar un curso de capacitación profesional.
- Superar la prueba de evaluación de la aptitud profesional.

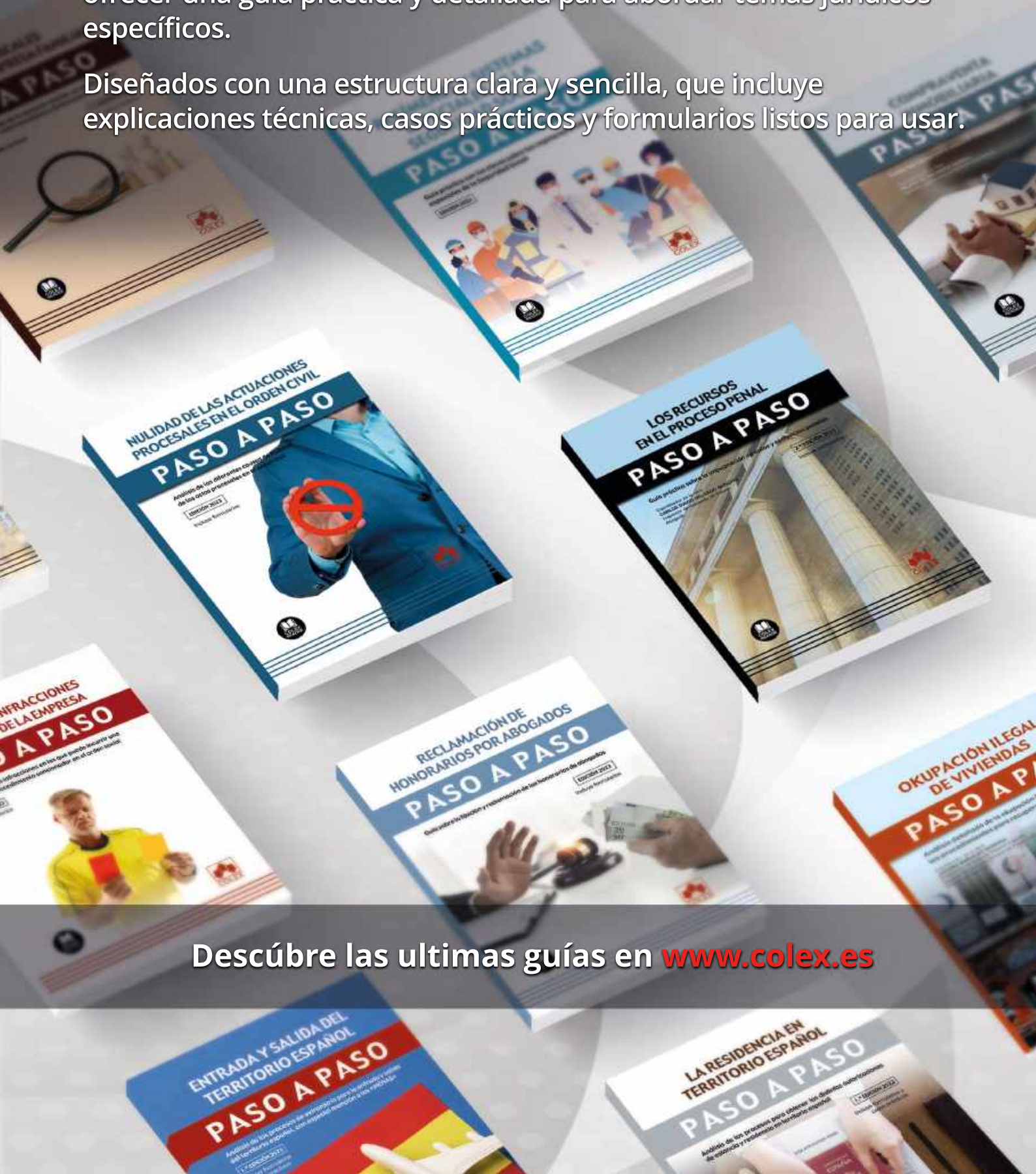
Por su parte, la disposición transitoria segunda dispone que los **cursos de formación de abogacía y procura ya iniciados a la fecha de entrada en vigor de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, y los correspondientes al curso 2022-2023, así como las pruebas de evaluación de la aptitud profesional que estuvieran convocadas, se desarrollarán con arreglo al régimen anterior, y por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.**

A TENER EN CUENTA. Aunque no se recoge expresamente, se entiende que esta nueva regulación de la prueba de evaluación, y de los cursos de formación, estará operativa para el curso 2023-2024.

PASO A PASO

La línea de libros «Paso a Paso» de la Editorial Colex se enfoca en ofrecer una guía práctica y detallada para abordar temas jurídicos específicos.

Diseñados con una estructura clara y sencilla, que incluye explicaciones técnicas, casos prácticos y formularios listos para usar.



Descubre las últimas guías en www.colex.es

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

REVOLVING

El Pleno del Tribunal Supremo resuelve sobre el carácter usurario de los intereses

Sentencias del Tribunal Supremo n.º 257/2023 y n.º 258/2023, de 15 de febrero

En el caso que plantea la STS n.º 257/2023, el Tribunal Supremo considera que los intereses pactados en los préstamos no son usurarios toda vez que la comparación, a los efectos de determinar las circunstancias anteriores, se efectúa con operaciones que no cumplen, atendiendo a las circunstancias del caso, los requisitos de homogeneidad exigidos para valorar el carácter usurario.

Por otro lado, la STS n.º 258/2023, se refiere a un contrato «revolving». En relación con ellos, reitera el Tribunal Supremo que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Para los contratos suscritos después de junio de 2010 tras el desglose efectuado por el boletín estadístico del Banco de España, el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento.

INTERÉS DEL MENOR

Planteada al TC cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 92.7 del Código Civil

Auto del Tribunal Supremo rec. 8870/2021, de 11 de enero

«(...) el art. 92.7 del CC podría colisionar con el interés superior del menor consagrado en el art. 39 CE y en los convenios internacionales suscritos por España, afectar, de forma negativa, al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE, al no contemplar todo el haz de circunstancias posibles, y suponer una injerencia no debidamente justificada en el derecho a la vida privada del art. 8 CEDH, tal y como es concebido jurisprudencialmente».

PAREJA DE HECHO

El TS considera que la existencia de una pareja de hecho puede acreditarse mediante el certificado de empadronamiento

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 37/2023, de 17 de enero

Resuelve, que el artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril relativo a la exclusiva convivencia de hecho, es aplicable al supuesto regulado en el artículo 38.1 del referido Real Decreto, convivencia de hecho seguida de matrimonio para completar el tiempo mínimo que permita devengar la pensión de viudedad.

PAGO ALIMENTOS

La custodia compartida no exime del pago de alimentos

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 866/2022, de 9 de diciembre

Se reitera la doctrina ya establecida por el mismo, según la cual los alimentos están sujetos al principio de proporcionalidad, en base a la capacidad de ambos progenitores y necesidad del alimentado.

«(...) Esta Sala en sentencias 55/2016, de 11 de febrero, y 564/2017, de 17 de octubre, entre otras, ha declarado que la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores (art. 146 del C. Civil)».

PENAL

QUEBRANTAMIENTO CONDENA

El Tribunal Supremo confirma que el consentimiento de la víctima no excluye que se pueda condenar por un delito de quebrantamiento de condena

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 986/2022, de 21 de diciembre

Ha confirmado que cuando existe una orden de alejamiento, el hecho de que la víctima consienta el acercamiento no excluye la punibilidad del delito de quebrantamiento de condena.

«De forma reiterada venimos proclamando que, aunque la prohibición de acercamiento a la víctima es una pena o medida cautelar que se adopta por razones de seguridad en beneficio de la supuesta víctima para la protección de su vida y de su integridad física, el bien jurídico protegido directamente por el delito es el principio de autoridad. El incumplimiento de una orden emanada de un órgano jurisdiccional, atenta contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia y conlleva una vulneración de la obligación que a todos incumbe de cumplir las sentencias y resoluciones de los juzgados y tribunales, que viene establecida en el artículo 118 de la CE. Esa es la razón por la que el delito de quebrantamiento de condena se incluye sistemáticamente en el Título relativo a los delitos contra la Administración de Justicia y por la que esta Sala en el Pleno no jurisdiccional de 25/11/2008 acordara que el consentimiento de la víctima no es un factor de exclusión de la punibilidad (STS 14/2010, de 28 de enero, 39/2009, de 29 de enero, entre otras muchas)».

DELITO PATRIMONIAL LEVE

Un condenado por un delito patrimonial leve puede beneficiarse de la Ley de la segunda oportunidad

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 863/2022, de 1 de diciembre

La cuestión planteada ha de resolverse en el sentido de requerir cierta gravedad en el delito por el que se condena a los efectos de desvirtuar la buena fe exigida para el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, si bien esto es aplicable a los casos anteriores a la citada reforma de 5 de septiembre de 2022, pues con ella ya se establece expresamente esa circunstancia.

ADMINISTRATIVO

FACULTADES IMPUGNATORIAS DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO

Completa jurisprudencia sobre las facultades impugnatorias del declarado responsable tributario conforme al artículo 174.5 de la LGT

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 44/2023, de 19 de enero.

El artículo 174.5 de la LGT permite «impugnar, sometiendo a controversia, por razones de forma o fondo, los recursos o reclamaciones del declarado responsable contra las liquidaciones y sanciones que se le derivaron, aun cuando éstas ya hubiesen sido enjuiciadas por sentencia judicial firme a instancias de los obligados principales».

TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

Se puede recurrir judicialmente una liquidación que provenga de una tasación pericial contradictoria

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 76/2023, de 23 de enero.

El alto tribunal ratifica, mantiene y refuerza su doctrina reiterada atinente a que es posible, sin duda, la impugnación de la liquidación dictada como desenlace de un procedimiento de tasación pericial contradictoria previsto en el artículo 135 de la Ley General Tributaria (seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles), cuando la liquidación tome como valor de los bienes la valoración del perito tercero. El hecho de que la liquidación dictada haya tomado como valor de los bienes el asignado por el perito tercero no excluye el control pleno de su legalidad por los Tribunales, pudiendo los contribuyentes alegar los motivos de impugnación que consideren oportunos, sin merma o limitación alguna.

LISTADO DE DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

El Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez sobre el alcance y la interpretación de la denominada lista de morosos del artículo 95 bis de la LGT.

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 86/2023, de 25 de enero.

El Tribunal Supremo determina que solo podrán ser incluidas en los listados de morosos las personas físicas o jurídicas que sean deudores a la Hacienda pública por deudas o sanciones tributarias firmes.

INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora por ingresos indebidos de Hacienda están sujetos y no exentos del IRPF

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 24/2023, de 12 de enero.

El alto Tribunal cambia de criterio y fija doctrina en el sentido de que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al realizar una devolución de ingresos indebidos están sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, según lo previsto en el artículo 46.b) de la LIRPF, interpretado a sensu contrario.

VIVIENDA HABITUAL

La nuda propiedad con residencia más de 3 años no basta para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1627/2022, de 12 de diciembre

«La exención de la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, regulada en el art. 38 de la LIRPF, requiere que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años continuados y que haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma, sin que la nuda propiedad resulte título suficiente a tales efectos».

RÉGIMEN DE VIAJEROS DEL IVA

No basta el pasaporte para acreditar la residencia a efectos de aplicar el régimen de viajeros del IVA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1687/2022, de 19 de diciembre.

El Tribunal Supremo ha señalado que para acreditar la residencia habitual del adquirente, a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros no basta con la aportación del pasaporte, cuando en el mismo no conste la residencia habitual o domicilio del receptor de las entregas de bienes, siendo preciso en este caso, adicionalmente, presentar otros medios de prueba

que acrediten la residencia habitual del viajero. En todo caso, corresponde al vendedor o proveedor de las mercancías, sujeto pasivo del IVA, verificar si el documento presentado por el viajero para poder disfrutar de la exención contiene el dato de la residencia habitual o domicilio del viajero, pudiendo, en su caso, ser dicho documento, el pasaporte, el documento de identidad o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.



LABORAL

DESPIDO COLECTIVO

No es discriminatorio pactar dentro de un despido colectivo una indemnización menor para los empleados senior

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 62/2023, de 24 de enero

El TS descarta que resulte discriminatorio por razón de edad el acuerdo sobre despido colectivo pactando una menor indemnización para los afectados de edad igual o superior a 60 años. La Sala de lo Social tiene en cuenta que, con independencia de su edad, las indemnizaciones pactadas para todos los trabajadores mejoraron el mínimo legal aplicable.

SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Extinción del subsidio de desempleo por no comunicación de la salida de territorio nacional por tiempo superior a 15 días

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 130/2023, de 14 de febrero

Se desarrolla doctrina sobre el dictado de la resolución de reanudación de la prestación con posterioridad a la salida al extranjero. En el litigio la prestacionista no era conocedora de la cualidad de beneficiaria de la prestación, dado que la resolución que concede la reanudación del subsidio es con posterioridad a que viajase a Nigeria (país de origen). «Ni la reanudación estaba aprobada cuando inicia la estancia en el extranjero ni consta que fuera puesta en su conocimiento durante su transcurso, vedando de esta manera la exigibilidad de una conducta no prevista por la normativa de aplicación».

ACCIDENTE LABORAL

Se considera accidente de trabajo una caída en la pausa para el bocadillo o para tomar café fuera del centro de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 126/2023, de 9 de febrero

Se entiende la salida del centro de trabajo para este tipo de pausas como «(...) una actividad normal de la vida laboral que de no estar prestando servicios no se hubiera producido».

El TS considera la existencia de accidente laboral reiterando la doctrina de la «ocasionalidad relevante» que se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; «la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella».

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Modificación de condiciones de trabajo de carácter colectivo de condición más beneficiosa

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 116/2023, de 8 de febrero

Se considera MSCT colectiva el cambio horario y distribución de jornada que pasa de trabajar de lunes a viernes, a hacerlo los fines de semana. La Sala concluye, a la vista de la jurisprudencia que cita y transcribe, que si bien el convenio colectivo de aplicación prevé

la distribución irregular de la jornada para la prestación del servicio y los contratos de los trabajadores incluían una jornada de lunes a domingo, según las necesidades del servicio, con distribución irregular, la realidad es que los trabajadores del departamento de emisión han venido prestando sus servicios de lunes a viernes. Ello constituye una condición más beneficiosa que se incorporó a sus contratos de trabajo, de modo que únicamente cabe su alteración a través del oportuno proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo de naturaleza colectiva (art. 41 ET). Y al no haberlo hecho así la empresa, concluye el TS, la modificación unilateral de la jornada y distribución del tiempo de trabajo resulta nula.

CONTRATO DE RELEVO

Obligación de sustitución del trabajador relevista

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 106/2023, de 7 de febrero

El TS analiza el cese de una persona trabajadora relevista en la empresa por pasar a trabajar en otra empresa del grupo. En el caso, no consta que se trate de un grupo que pueda considerarse como empresario único a efectos laborales. La Sala de lo Social entiende la existencia de responsabilidad empresarial por no sustituir al trabajador relevista.

JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA

Cómputo de rentas

El TS entiende que, a efectos de determinar las rentas del beneficiario, no debe computarse la cuantía correspondiente a una pensión de jubilación reconocida en Venezuela que no se percibe. Reiterando doctrina, para la Sala IV: «La finalidad que se infiere de los arts. 363.1.d) y 369.1 de la LGSS exige como requisito la carencia de rentas e ingresos. Esas normas deben interpretarse en el sentido de hacer referencia a ingresos reales. No pueden computarse ingresos hipotéticos carentes de efectividad práctica porque solamente los ingresos reales permiten atender las necesidades del beneficiario. Esta interpretación concuerda con la finalidad institucional de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, cuyo objeto es asegurar a los ciudadanos que se encuentran en estado de necesidad unas prestaciones mínimas de carácter uniforme para atender a las necesidades básicas de subsistencia ante una situación de insuficiencia de recursos».

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



ADMINISTRATIVO

SISTEMA ESPAÑOL DE ARRENDAMIENTO FISCAL

El TJUE anula parcialmente la Decisión de la Comisión relativa al «sistema español de arrendamiento fiscal»

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-649/20P, de 2 de febrero

El Tribunal de Justicia de la UE estima el motivo de casación formulado por el Reino de España, basado en un defecto de motivación de la

sentencia recurrida en lo que se refiere a la recuperación de la ayuda en cuestión, y desestima los recursos de casación en lo demás. De este modo, al anular parcialmente la sentencia recurrida y considerar que el estado de la parte de esos recursos pendiente de examen permite resolver definitivamente el litigio, el Tribunal de Justicia declara que procede anular parcialmente la sentencia del Tribunal General en la medida en que ordena que se recupere íntegramente el importe de la ayuda contemplada en la misma de sus beneficiarios, identificados de forma errónea.

LABORAL

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

La prohibición de discriminación se aplica a los profesionales independientes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-356/21, de 12 de enero

Para el TJUE, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 (para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación) se opone a cualquier falta de contratación o renovación de contrato con un profesional independiente basada en su orientación sexual.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS



CIVIL

El pago anticipado del crédito no reduce los gastos que no dependen de la duración del contrato

Sentencias del Tribunal Supremo n.º 257/2023 y n.º 258/2023, de 15 de febrero

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-555/21, de 9 de febrero

El derecho a reducción no trata de colocar al consumidor en la situación en la que estaría en caso de que el contrato de préstamo se hubiera acordado por menor tiempo o por una cantidad menor, sino que trata de adaptar dicho contrato en función de las circunstancias del reembolso anticipado. Por tanto, este derecho no puede incluir los gastos que debe asumir el consumidor relativos a conceptos de prestaciones que han sido ejecutadas íntegramente al tiempo del reembolso anticipado.

FISCAL

DEDUCCIÓN OBRAS MEJORA EFICIENCIA ENERGÉTICA IRPF

Inclusión del coste de la licencia municipal de obras en la base de la deducción

Consulta vinculante Dirección General de Tributos V2460-22

La Dirección General de Tributos recuerda lo que señala la propia DA 50.ª de la LIRPF en su apartado 4: «A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Asimismo, de la base de la deducción se deberán descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas».

Así, el importe de la licencia de obras municipal se considera un gasto necesario para el desarrollo de la propia obra, cuya ejecución no sería posible sin ella, por lo que las cantidades que se destinen a la obtención de la licencia se podrán incluir en la base de deducción.

DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO

Tributación en el ITPyAJD de la disolución del condominio con contraprestación de pago de cuotas hipotecarias

Consulta vinculante Dirección General de Tributos V0027-23

«(...) se va a disolver la comunidad que existe sobre un inmueble y el consultante se va a adjudicar el inmueble y va a compensar con dinero a la otra comunera. En nada afecta que el pago se realice al contado o a plazos, mediante el pago de las cuotas de la otra comunera, por lo que el exceso de adjudicación no tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y la operación quedará sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados, cuyo base imponible se deberá determinar según lo establecido en el artículo 30 del TRLITPAJD por la parte que el consultante adquiere».

INTERÉS DE DEMORA ART. 240.2 LGT

El TEAC cambia de criterio sobre el cese del devengo del interés de demora del art. 240.2 de la LGT

Resolución Tribunal Económico Administrativo Central n.º 1373/2022, de 21 de diciembre

Se asume el criterio seguido por el TSJ de Madrid (por todas, su sentencia n.º 46/2022, de 2 de febrero, ECLI:ES:TSJM:2022:729) y modifica el criterio mantenido en resoluciones anteriores, declarando que el artículo 240.2 de la LGT es aplicable también a los supuestos en los que la deuda anulada no se encontrara suspendida por haber sido ingresada.

LÍMITES EMBARGABILIDAD SALARIOS Y PENSIONES MESES CON PÁGITA EXTRA

Cambio de criterio con asunción del fijado por el TEAC

Consultas vinculantes Dirección General de Tributos VI526-22 y V2304-22

El TEAC especificó en su resolución n.º 1975/2022, de 17 de mayo, el modo de calcular el importe inembargable los meses en que se perciba, junto con la mensualidad ordinaria de sueldo, salario o pensión, una gratificación o paga extraordinaria, ya sea íntegra o prorrateada:

«El límite de inembargabilidad de sueldos, salarios o pensiones a que se refiere el artículo 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en el mes en que se percibe junto a la mensualidad ordinaria una gratificación o paga extraordinaria está constituido por el doble del importe del SMI mensual. Al exceso percibido sobre tal cantidad se le aplicará la escala recogida en el artículo 607.2 de dicha norma.

En el caso de que en el sueldo mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del SMI en cómputo anual (SMI mensual x 14) prorrateado entre 12 meses. Al exceso percibido sobre tal cantidad se le aplicará la escala recogida en el artículo 607.2 de la LEC».

Tributos asume este criterio, en sustitución del previo que tenía establecido desde 2016.

MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA IRPF

Determinación del volumen de ingresos y compras computables para delimitar su ámbito de aplicación

Consulta vinculante Dirección General de Tributos V2496-22

Se aclara que «tanto los rendimientos íntegros que deben computarse para delimitar el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva por volumen de rendimientos íntegros como las compras en bienes y servicios que deben computarse para delimitar el límite por volumen de compras, serán los que, de acuerdo con el criterio de imputación temporal seguido por el contribuyente deban imputarse en cada período impositivo. En el caso de que el contribuyente se encuentre en el criterio de devengo, se deberá tener en consideración la fecha en que haya prestado el servicio de transporte, siendo indiferente la fecha de emisión de la factura».



PAGO ÚNICO O MIXTO JUBILACIÓN DEMORADA

Posibilidad de aplicar las reducciones del art. 18 de la LIRPF

Consultas vinculantes Dirección General de Tributos V2575-22, V2576-22, V2577-22 y V2581-22

«Procede descartar la aplicación de la reducción del 30 por ciento del artículo 18.2 de la Ley 35/2006 —no operativa en las prestaciones del artículo 17.2.a)—, pero sí resultará aplicable la reducción del 30 por ciento del artículo 18.3 sobre el complemento económico de jubilación demorada tanto en el supuesto de “una cantidad a tanto alzado (...)” del artículo 210.2.b) del TRLGSS como —en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo precepto— respecto al cobro en forma de capital que resulte de la opción por la modalidad contemplada en esta letra c)».

PLUSVALÍA MUNICIPAL

Obligación de liquidar y pagar por inmuebles urbanos heredados de un causante fallecido en marzo de 2019

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0063-23

El Centro Directivo señala que el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, no prevé efectos retroactivos en su aplicación, por lo que, al ser el IIVTNU un tributo sin período impositivo, dicha regulación resultará de aplicación a los hechos impositivos del IIVTNU devengados a partir de su entrada en vigor (el 10 de noviembre de 2021).

Apunta que «los hechos impositivos producidos con anterioridad al día 26 de octubre de 2021 y que a esa fecha no se hubieran liquidado o autoliquidado por cualquier motivo (se encontraban en plazo de declaración, se había presentado la declaración pero todavía no se

había practicado y notificado la liquidación tributaria por el Ayuntamiento, no existía valor catastral, el contribuyente había alegado la inexistencia de incremento de valor, se había incumplido la obligación de presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, no se hubiera producido el incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de una bonificación fiscal, etc.), no pueden ser objeto de liquidación dada la anulación de los preceptos reguladores de la base imponible por la STC 182/2021, que imposibilita la liquidación, comprobación y recaudación del impuesto y por tanto, su exigibilidad, y ello con independencia de que exista o no incremento de valor y de la cuantía de tal incremento en relación con la cuota tributaria». Con todo, sí existiría obligación formal de presentar declaración por dichos hechos, que se realizaron con la transmisión del terreno o la constitución o transmisión del derecho real, devengándose el impuesto, aunque no exista obligación de pago.

RETENCIÓN IRPF TRABAJADOR FIJO DISCONTINUO

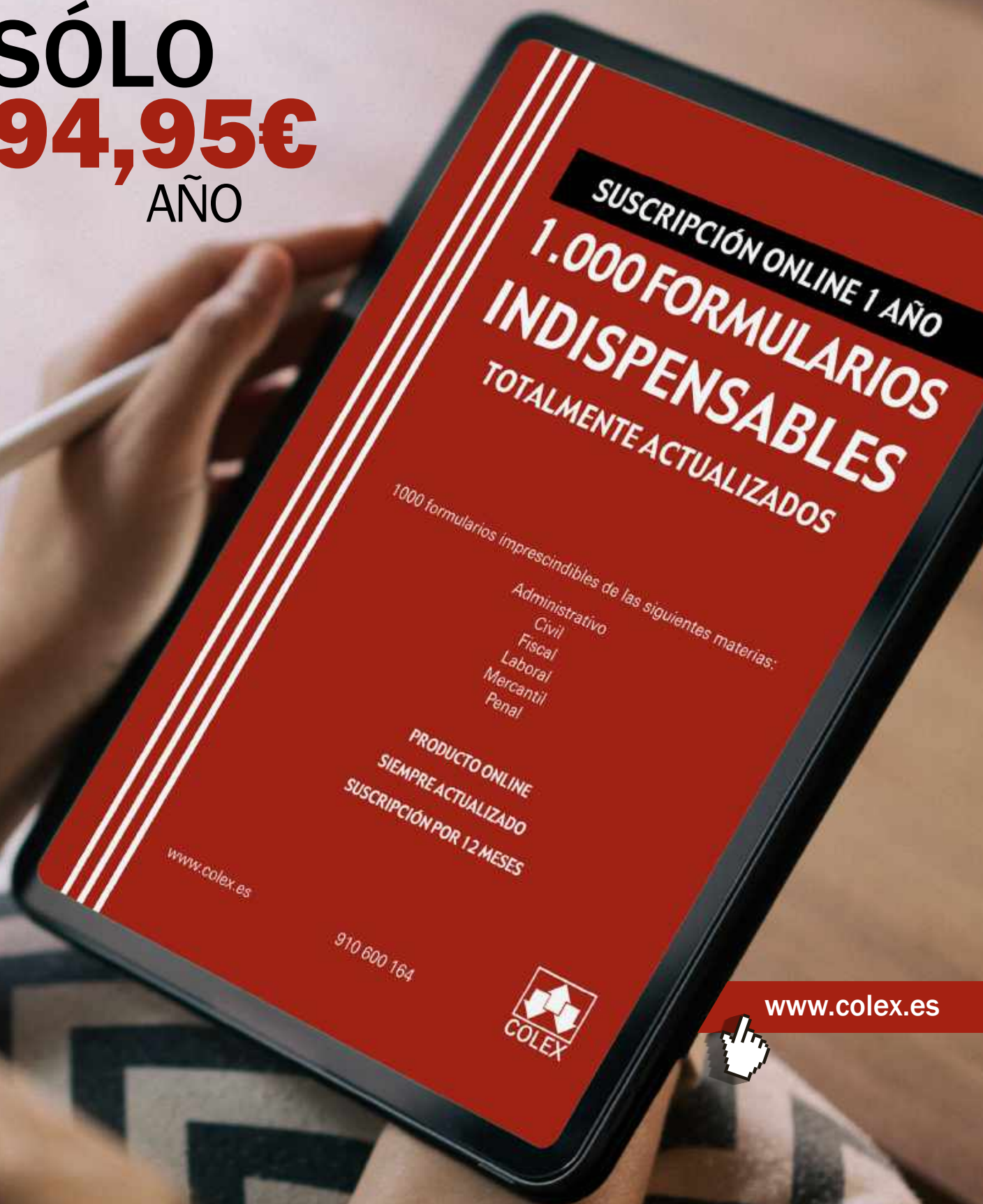
Inaplicación de la regla del tipo mínimo de retención del 2 % a trabajadores fijos discontinuos

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0040-23](#)

La Dirección General de Tributos concluye que «(...) al tratarse en el caso consultado de trabajadores fijos discontinuos, lo que comporta la existencia de una relación de carácter permanente y por tiempo indefinido con la empresa, el importe de la retención se determinará conforme con el procedimiento general del artículo 82, no resultando aplicable la regla del tipo mínimo de retención del 2 por ciento del artículo 86.2 —pues no se trata de un contrato o relación de duración inferior al año— y siendo operativo el límite excluyente de la obligación de retener recogido en el artículo 81.1».



SÓLO
94,95€
AÑO



www.colex.es

SUSCRIPCIÓN 1.000 FORMULARIOS INDISPENSABLES

Disfruta durante **UN AÑO** de **1.000** formularios
IMPRESINDIBLES DE TODAS LAS MATERIAS

AESA PODRÍA IMPONER AL TRANSPORTISTA AÉREO LAS COMPENSACIONES EN FAVOR DE LOS PASAJEROS, SI EL LEGISLADOR LE FACULTASE PARA ELLO

(STJUE DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)



Gonzalo de Diego Camarena
Universidad de Sevilla

Sumario:

- I. Antecedentes
1. Los hechos
2. La cuestión prejudicial
- II. Las facultades de los organismos nacionales responsables del cumplimiento del Reglamento N.º 261/2004
1. Discrecionalidad de los Estados miembros a la hora de conferir a dichos organismos facultades coercitivas y de otra índole
2. Fijación de compensaciones por dichos organismos
3. Conclusión
4. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podría fijar coercitivamente las compensaciones, si el legislador le facultase para ello

El derecho a la compensación de los pasajeros aéreos, recogido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004, viene siendo, quizás, la fuente más prolífica en lo tocante a la generación de jurisprudencia del TJUE, siempre bajo una premisa interpretativa de capital importancia: el objetivo principal es «garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros» (considerando 1.º del citado Reglamento).

Una reciente sentencia del TJUE, de 29 de septiembre de 2022 (ECLI:EU:C:2022:735) en el asunto C-597/20, a propósito de una cuestión prejudicial húngara, ha dado una vuelta de tuerca más en favor de las garantías de los pasajeros aéreos. En ella, el alto tribunal declara que un organismo administrativo nacional —concretamente, el designado como responsable del cumplimiento del Reglamento n.º 261/2004— puede imponer las compensaciones a tanto alzado a cargo del transportista aéreo y en favor de los pasajeros, sin perjuicio del posterior control judicial.

I. LOS ANTECEDENTES

1. Los hechos

- 1.1. A raíz de un retraso de más de tres horas de su vuelo con salida desde Nueva York (EEUU) y con destino a Budapest (Hungría), unos pasajeros se dirigieron a la oficina de protección al consumidor (*Budapest Főváros Kormányhivatala*) para que impusiera al transportista aéreo *Poljskie Linie Lotnicze «LOT» S.A.* (en lo sucesivo «LOT»), el pago de la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004, en concepto de indemnización por la infracción del artículo 5, apartado 1, letra c), del citado Reglamento.
- 1.2. Mediante resolución de 20 de abril de 2020, dicha oficina constató una infracción, en particular, del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004 e impuso a LOT el pago de una compensación por importe de 600 euros a favor de cada pasajero afectado.
- 1.3. Al considerar que la oficina de protección al consumidor carecía de competencia para imponer el pago de tal



compensación, LOT impugnó la referida resolución ante el *Fővárosi Törvényszék* (Tribunal General de la Capital, Hungría), que es el órgano jurisdiccional remitente de la cuestión prejudicial.

- 1.4. LOT alega, basándose en las conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados *Ruijsenaars* y otros (C-145/15 y C-146/15, EU:C:2016:12), que la relación entre un transportista aéreo y un pasajero es de naturaleza civil. En estas circunstancias, la práctica húngara que permite a la oficina de protección al consumidor imponer a los transportistas aéreos el pago de una compensación sobre la base del Reglamento n.º 261/2004 priva, en su opinión, a los órganos jurisdiccionales civiles húngaros de su competencia.
- 1.5. Por el contrario, la oficina de protección al consumidor estima que es competente en virtud del artículo 16, apartados 1 y 2, del citado Reglamento. En su opinión, la Ley de Defensa del Consumidor la designa como responsable de la aplicación del Reglamento 2017/2394 en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 261/2004.

2. Las cuestiones prejudiciales

- 2.1. El tribunal húngaro alberga dudas acerca de si la oficina de protección al consumidor puede imponer a un transportista aéreo el pago de una compensación, en el sentido del artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004, por la infracción de las disposiciones de ese mismo Reglamento.
- 2.2. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los

pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos:

«1. Cada Estado miembro designará un organismo responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo que concierne a los vuelos procedentes de aeropuertos situados en su territorio y a los vuelos procedentes de un país tercero y con destino a dichos aeropuertos. Cuando proceda, este organismo adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los pasajeros. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo que hayan designado con arreglo al presente apartado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, todo pasajero podrá reclamar ante cualquier organismo designado en el apartado 1, o ante cualquier otro organismo competente designado por un Estado miembro, por un supuesto incumplimiento del presente Reglamento en cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro o con respecto a cualquier vuelo desde un tercer país a un aeropuerto situado en ese territorio.

3. Las sanciones establecidas por los Estados miembros por los incumplimientos del presente Reglamento serán eficaces, proporcionadas y disuasorias».

Concretamente, el tribunal húngaro preguntó:

¿Procede interpretar el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento [n.º 261/2004] en el sentido de que el organismo nacional responsable del cumplimiento de este Reglamento, ante el cual se ha presentado una reclamación individual de un pasajero, no puede obligar

al transportista aéreo de que se trate al pago de la compensación que corresponda al pasajero con arreglo al [referido] Reglamento?».

II. Las facultades de los organismos nacionales responsables del cumplimiento del Reglamento N.º 261/2004

1. Discrecionalidad de los Estados miembros a la hora de conferir a dichos organismos facultades coercitivas y de otra índole

En primer lugar, del tenor del artículo 16.1 del Reglamento n.º 261/2004 se desprende que cada Estado miembro debe designar un organismo responsable del cumplimiento de dicho Reglamento, en lo concerniente a los vuelos que proceden de aeropuertos situados en su territorio y a los procedentes de un país tercero y con destino a dichos aeropuertos. Cuando proceda, este organismo adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los pasajeros.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento n.º 261/2004 precisa que todo pasajero podrá reclamar ante cualquier organismo designado con arreglo al apartado 1 de ese mismo artículo, o ante cualquier otro organismo competente designado por un Estado miembro, por un supuesto incumplimiento de dicho Reglamento en cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro o con respecto a cualquier vuelo desde un tercer país a un aeropuerto situado en ese territorio.

A juicio del TJUE, las reclamaciones a que se refieren estas normas deben considerarse más bien denuncias con las que se contribuye a la correcta aplicación del referido Reglamento en general, sin que el concreto organismo designado esté obligado a actuar a raíz de tales reclamaciones con el fin de garantizar el derecho de cada pasajero individual a obtener una compensación¹.

Asimismo, por lo que respecta al concepto de «sanciones» que figura en el artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia ha señalado, a la luz del considerando 21 del mismo Reglamento, que dicho concepto se refiere a las medidas adoptadas frente a las infracciones que el organismo constata en el ejercicio de su misión de supervisión de carácter general prevista en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, y no a las medidas coercitivas de carácter administrativo que deben adoptarse en cada caso concreto².

Dicho esto, el alto tribunal europeo sostiene en la sentencia comentada que nada impide a un Estado miembro atribuir competencias coercitivas al organismo responsable del cumplimiento del Reglamento (§ 26) y que, dentro del amplio margen de discrecionalidad del que, al respecto, disponen los Estados

miembros, «tienen la posibilidad de conferir a tales organismos la facultad de adoptar medidas a raíz de reclamaciones individuales con el fin de paliar una protección insuficiente de los derechos de los pasajeros aéreos» (§ 27)³.

2. Fijación de compensaciones por dichos organismos

La compensación en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (art. 7.1 del Reglamento n.º 261/2004) atiende a perjuicios idénticos, estandarizados para todos los pasajeros afectados, a diferencia de la compensación suplementaria prevista en el artículo 12 de dicho Reglamento, que se refiere a un perjuicio específico causado al pasajero aéreo afectado y que debe ser apreciado individualmente y a posteriori (§ 30)⁴.

El TJUE recuerda que la fijación del importe de las compensaciones a tanto alzado, establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, «no requiere una apreciación individual de la magnitud de los daños causados» puesto que, por una parte, «se calcula en función de la distancia cubierta por el vuelo de que se trate, habida cuenta del último destino del pasajero»⁵ y, por otra parte, «la duración del retraso efectivo en la llegada por encima de las tres horas no se tiene en cuenta al calcular ese importe» (§§ 31 y 32).

En suma, se trata de una cuantificación que tanto los pasajeros como los transportistas pueden identificar fácilmente. Lo mismo que sucede, a fortiori, con los organismos designados sobre la base del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 (§ 35).

Atendiendo las anteriores razones, el TJUE extrae las siguientes conclusiones:

- La reclamación de la compensación de un pasajero aéreo en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 constituye el ejercicio de un derecho garantizado por el Derecho de la Unión (§ 37).
- Atribuir competencia coercitiva a un organismo nacional —designado sobre la base del artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento— para obligar a un transportista aéreo a pagar la compensación, contribuye sin duda a que los pasajeros no tengan que padecer los inconvenientes que lleva consigo el ejercicio de acciones judiciales. Tal competencia permite, por razones de sencillez, celeridad y eficacia, garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros aéreos y, al mismo tiempo, evitar una saturación de los tribunales, habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de indemnización (§ 40).
- El reconocimiento de esa competencia coercitiva al organismo nacional no puede, en ningún caso, privar a los pasajeros ni a los transportistas aéreos de la posibilidad de ejercer una acción judicial ante el juez nacional competente (§ 36)⁶. En consecuencia, un transportista aéreo debe poder interponer un recurso judicial contra la resolución por la que el organismo nacional a que se refiere el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, ante el que un pasajero ha presentado una reclamación individual, le obliga a pagar la compensación adeudada en virtud del referido Reglamento.

1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Ruijsseenaars y otros*, C-145/15 y C-146/15. Sentencia de 17 de marzo de 2016 (ECLI:EU:C:2016:187), § 31.

2 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Ruijsseenaars y otros*, C-145/15 y C-146/15. Sentencia de 17 de marzo de 2016 (ECLI:EU:C:2016:187), § 32.

3 Véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2016, *Ruijsseenaars y otros*, C-145/15 y C-146/15 (ECLI:EU:C:2016:187), § 36.

4 Véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2019, *Rusu*, C-354/18 (ECLI:EU:C:2019:637), §§ 28 y 36.

5 Véase, en este sentido, la sentencia de 7 de septiembre de 2017, *Bossen y otros*, C-559/16, (ECLI:EU:C:2017:644), § 17.

6 Véase, en este sentido, respecto a los pasajeros, la sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Cuadrench Moré*, C-139/11 (ECLI:EU:C:2012:741), § 23.

3. Conclusión

La conclusión del TJUE es que nada impide que la compensación a los pasajeros se fije coercitivamente por el organismo nacional mencionado en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004; siempre, claro está, que el Estado miembro le haya dotado de tales competencias.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE respondió del siguiente tenor a la cuestión prejudicial planteada:

El artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden facultar al organismo nacional responsable del cumplimiento de dicho Reglamento para obligar a un transportista aéreo a pagar la compensación, en el sentido del artículo 7 del referido Reglamento, debida a los pasajeros en virtud del mismo Reglamento, cuando se haya presentado ante ese organismo nacional una reclamación individual de un pasajero, siempre que el pasajero y el transportista aéreo afectados tengan la posibilidad de acudir a la vía judicial.

4. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podría fijar coercitivamente las compensaciones, si el legislador le facultase para ello

En España, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea es el organismo competente para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento n.º 261/2004, con potestad sancionadora [art. 9, literales d) y e) del RD 184/2008]. Así pues, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea puede sancionar a la compañía por el incumplimiento, pero no tiene competencia alguna en el contrato privado de transporte: no puede obligar a indemnizar, ni puede ejercer reclamaciones ni acciones judiciales individuales contra las compañías por dicho incumplimiento.

No estaría de más, a raíz de la doctrina del TJUE en la sentencia que comentamos, una modificación legislativa para dotar a la AESA, además de la potestad sancionadora de la que ya goza, de la facultad de adoptar medidas coercitivas contra el transportista aéreo de que se trate, para obligarle a pagar la compensación que se adeude a los pasajeros al amparo del Reglamento n.º 261/2004. Sin perjuicio, naturalmente, de la posibilidad de acudir a los tribunales si uno u otro está disconforme con lo resuelto por dicho organismo.

Con ello, se agilizaría y generalizaría la protección de los derechos de los pasajeros, sin el coste económico y de tiempo que supone acudir, sin otra alternativa eficaz, a los tribunales. Supondría una buena dosis de pedagogía para las compañías aéreas, proclives a «marear la perdiz» (permítasenos la expresión coloquial) y a demorar cualquier solución hasta que se ven citadas por un juzgado. Solo unos pocos de los pasajeros afectados efectúa la reclamación al transportista, y únicamente una minoría de ellos, tras el silencio o las excusas estandarizadas de las aerolíneas, llega a los tribunales previa contratación de un abogado. Esa es la política de desgaste que se utiliza por las compañías aéreas, seguras de que solo tendrán que indemnizar a muy pocos de los pasajeros afectados; solo a aquellos que no desfallezcan en el camino hasta los tribunales.





NUEVA LEY DE STARTUPS Y SUS INCENTIVOS FISCALES



Iria Martínez Mirás

Abogada y miembro del departamento de Documentación de Iberley-Colex



Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia incluye la Estrategia España Nación Emprendedora desde donde se ha impulsado la **Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes**.

Se trata de una ley que va a reconocer la especificidad de las empresas emergentes con alto potencial de crecimiento y generación de empleo, riqueza e innovación. La nueva regulación pretende facilitar la tramitación administrativa, ayudar a retener y atraer el talento necesario, impulsar el acercamiento entre la Formación Profesional, la Universidad y las empresas emergentes, **e incluye ventajas fiscales e incentivos de inversión, nuevas bonificaciones en el ámbito laboral y un conjunto de medidas migratorias para facilitar la entrada y residencia no solo a los profesionales altamente cualificados sino también al emprendimiento y la inversión**.

¿Qué es una «startup»?

Con carácter general se trata de empresas emergentes o de reciente creación de base tecnológica, innovadoras y con una gran capacidad de crecimiento dado su enfoque a un mercado global.

La «Estrategia España Nación Emprendedora», aportó una nueva primera definición *«empresa en una etapa de desarrollo temprana que basa su negocio y su actividad en tecnología para crecer más y a mayor velocidad»*.

Según el art. 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, se entenderá como empresa emergente o *Startup*, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

- Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la certificación del emprendimiento innovador y escalable

del modelo de negocio (art. 4.1 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre).

- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
- No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- Tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable (art. 4 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre).

¿A qué normativa se encuentran sujetas?

Sí, la buena fe del deudor continúa siendo un elemento central de la segunda oportunidad, puesto que se excluye la posibilidad de acceder a ella cuando se den una serie de circunstancias objetivas que el TRLC enumera de manera taxativa.

Hasta el 23/12/2022, la actividad de las «startups» se encontraba sujeta a leyes de diversa naturaleza como mercantil o tributaria que no tenían en cuenta las particularidades de estos nuevos modelos de negocio e imponían requisitos excesivamente gravosos para estas iniciativas innovadoras, aun cuando existía una regulación relativamente actual en materia de emprendimiento.

Junto a la reciente Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, encontramos:

- Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo;
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización;
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad;
- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (reguladora del «crowdfunding»).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

¿Por qué una nueva norma específica?

Se pretende competir con otros países que han puesto en marcha proyectos para atraer este tipo de empresas. Para ello se pretende ajustar el marco legal legislativo actual a las peculiaridades de estas empresas a través de la instrumentación de múltiples medidas en todas las etapas de su ciclo de vida.

La nueva normativa se centra en:

- Definición de este tipo de empresas.
- Incentivos fiscales a las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en relación con las inversiones y su financiación.
- Incentivos en materia laboral, de Seguridad Social, y apoyo a la captación y fidelización del talento.
- Medidas de discriminación positiva para favorecer la diversidad de género en el emprendimiento e incentivarlo entre colectivos vulnerables.
- Incentivos a las empresas para integrar la actividad de *start up* en su cadena de producción de bienes y servicios.
- Simplificación de cargas administrativas.
- Medidas de impulso al uso de instrumentos de compra pública que promuevan la participación de *start up* en los proyectos de la Administración.
- Cualquier otra medida encaminada a identificar y afrontar elementos relacionados con el talento, el emprendimiento y la cultura empresarial que sea necesario activar.

Una nueva figura: los nómadas digitales

Finalmente, se pretende favorecer el establecimiento en España de los emprendedores y trabajadores de este tipo de empresas, así como de los trabajadores a distancia de todo tipo de sectores y empresas, conocidos como «nómadas digitales» (emprendedores y teletrabajadores que se desplacen a territorio español), para lo que se establece un procedimiento más ágil para que obtengan el visado y la residencia, así como un régimen tributario especial. Se incluye en esta medida el **visado para teletrabajo de carácter internacional y la residencia para teletrabajo de carácter internacional**.

¿Cuáles son sus incentivos fiscales?

La norma **introduce múltiples incentivos fiscales para aquellas empresas que merezcan la condición de emergentes** en los términos que la propia «Ley de startups» define. Es en ellos en los que nos centraremos a continuación, aunque no sin antes abordar nue-

vamente la cuestión de qué se ha de entender, precisamente, por «empresa emergente».

El ámbito de aplicación de la norma: las «empresas emergentes»

El artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, define qué se entiende por empresa emergente a los efectos de las distintas medidas que en ella se recogen. Así, tendrá tal consideración **toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica** creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que **reúna simultáneamente las siguientes condiciones**:

- Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, que no hayan transcurrido:
 - Más de cinco años desde la fecha de inscripción en el registro mercantil, o registro de cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, con carácter general.
 - Más de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán mediante orden ministerial.
- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. También se incluyen dentro de tales operaciones los términos concentración o segregación.
- No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- Tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas, se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable (según se prevé en el artículo 4 de la ley).

A TENER EN CUENTA. Cuando la empresa pertenezca a un **grupo de empresas** definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.

Ahora bien, existen una serie **circunstancias que impiden la aplicación de los beneficios recogidos en la «Ley de startups»**. En concreto, no podrán acogerse a ellos las empresas emergentes:

- Fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta.
- Que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Que hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

- Condenadas a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
- Que hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de la norma tendrán que solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, que evalúe todas las características precisas y el carácter de emprendimiento innovador y escalable de su modelo de negocio (los criterios para tal evaluación se publicarán mediante orden ministerial).

Por otra parte, las empresas emergentes **dejarán de disfrutar de estos beneficios** cuando dejen de cumplir los requisitos necesarios para acogerse a ellos, se extingan antes del término de los cinco o siete años desde su creación o cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Sean adquiridas por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.
- Su volumen de negocio anual supere el valor de diez millones de euros.
- Lleven a cabo una actividad que genere un daño significativo al medio ambiente.
- Sus socios que sean titulares, directa o indirectamente, de una participación de al menos el 5 % del capital social o administradores hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos antes referidos.

Los incentivos fiscales que prevé la «Ley de startups»

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, desarrolla un **conjunto de incentivos fiscales en respuesta a las necesidades específicas de las empresas emergentes**. Algunas de ellas se recogen a lo largo del articulado de la propia «Ley de startups», mientras que otras se introducen a través de la modificación de las correspondientes normas fiscales (en este caso, la LIRPF y la LIRNR).

En esa medida, las medidas fiscales que se contemplan son, básicamente, las siguientes:

- **En el ámbito de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

Los contribuyentes del IS y del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente tributarán al tipo del 15 % en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición.

Por otra parte, también se introducen ciertos **beneficios en cuanto al aplazamiento de la tributación** de las empresas emergentes. Así:

- Podrán solicitar a la Administración tributaria en el momento de la presentación de la autoliquidación, el aplazamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros períodos impositivos en los que la base imponible del impuesto sea positiva. El aplazamiento se le concederá, con dispensa de garantías, por un período de doce y seis meses, respectivamente, desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria correspondiente a dichos períodos impositivos. Será necesario estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la

autoliquidación tendrá que presentarse dentro de plazo, sin que pueda aplazarse por esta vía el ingreso de las autoliquidaciones complementarias. El ingreso se hará en el plazo de un mes desde el día siguiente al vencimiento de los plazos, sin que se devenguen intereses de demora.

- No tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados que deban efectuar a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo inmediato posterior a cada uno de los referidos en el apartado anterior, siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.

Además, en el ámbito del IRNR, conviene destacar que la «Ley de startups» modifica el artículo 14.1.a) de la LIRNR para aclarar que **estarán exentos en dicho impuesto los rendimientos del trabajo en especie que estén exentos en el IRPF**.

Estas medidas entraron en vigor el 23 de diciembre de 2022.

– En el ámbito del IRPF

En los que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, la disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, modifica una serie de preceptos de la LIRPF, **con efectos desde el 1 de enero de 2023**.

Estos cambios inciden sobre distintos aspectos, cuyas claves principales son las que desglosamos a continuación.

a) Mejora de la fiscalidad de la retribución basada en entrega de acciones o participaciones a los empleados

Se mejoran las condiciones para la exención de los rendimientos derivados de la entrega de acciones o participaciones de la empresa emergente a los trabajadores (artículo 42.3.f) de la LIRPF).

Así, **para el caso de entrega de acciones o participaciones a trabajadores de una empresa emergente, se eleva la exención de 12.000 a 50.000 euros anuales**. Además, en este caso no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas con carácter general, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. Cuando esta entrega de acciones o participaciones sociales derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.

A su vez, se introduce una **regla especial para la imputación temporal de los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente**, añadiéndose una nueva letra m) al artículo 14.2 de la LIRPF. Conforme a ella, cuando tales rendimientos del trabajo en especie, cumpliendo los requisitos del artículo 42.3.f) de la LIRPF no estén exentos por exceder de la cuantía prevista, se imputarán en el período impositivo en el que concurra alguna de estas circunstancias:

- Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.
- Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.

Ahora bien, pasado el plazo de 10 años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de estas circunstancias, el contribuyente deberá imputar dichos rendimientos del trabajo en el período impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de 10 años.

También se introduce una **previsión específica para la valoración de estos rendimientos del trabajo en especie** en la letra g) del artículo 43.1.1.º de la LIRPF. Se valorarán por el valor de las acciones o participaciones sociales suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior a aquel en que se entreguen las acciones o participaciones sociales. De no haberse producido la referida ampliación, se valorarán por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador.

b) Mejora de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

En primer lugar, se **aumenta el porcentaje de deducción del 30 al 50 % y se incrementa la base máxima de 60.000 a 100.000 euros anuales**.

Además, también se modifican algunos de los requisitos para la deducción. Fundamentalmente, se **incrementa de tres a cinco años el plazo para suscribir las acciones o participaciones**, a contar desde la constitución de la entidad, y **hasta siete** para determinadas categorías de empresas emergentes. Además, para los socios fundadores de empresas emergentes se permite la aplicación de esta deducción con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad.

De este modo, y a efectos de la aplicación de esta deducción, los requisitos que se han de cumplir, según el artículo 68.1.3.º de la LIRPF, quedan del siguiente modo:

- Las acciones o participaciones en la entidad tendrán que adquirirse por el contribuyente en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a 12 años.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 % del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Esto no se aplicará a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la «Ley de startups», entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.
- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

c) Mejora del régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español

A este respecto, se introducen determinados cambios en el artículo 93 de la LIRPF.

Por una parte, se **disminuye el número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España, que pasa de 10 a cinco años**, con lo que se hace más sencillo el acceso al régimen.

A su vez, **se extiende el ámbito subjetivo de aplicación del régimen**, de modo que se permite su aplicación a las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuen-

cia de su desplazamiento a territorio español, en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- De un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales; entendiéndose cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España. Y también cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este o, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Es más, se entenderá asimismo cumplida dicha circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- De la adquisición de la condición de administrador de una entidad. Si la entidad tiene la consideración de entidad patrimonial conforme al artículo 5.2 de la LIS, el administrador no podrá tener una participación en dicha entidad que determine su consideración como entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS.
- De la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.
- De la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

También se establece la posibilidad de acogerse al régimen especial, es decir, de optar por la tributación por el IRNR, a los hijos del contribuyente menores de 25 años (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan unas determinadas condiciones. En concreto, las que especifica el nuevo apartado 3 del artículo 93 de la LIRPF:

- Que se desplacen a territorio español con el contribuyente que pueda optar por el régimen especial o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.
- Que adquieran su residencia fiscal en España.
- Que cumplan las condiciones a que se refieren las letras a) y c) del artículo 93.1 de la LIRPF [no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se desplacen a territorio español y que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español, salvo en el supuesto previsto en la letra b).3.º y 4.º del artículo 93.1 de la LIRPF].
- Que la suma de las bases liquidables, a que se refiere el artículo 93.2.d) de la LIRPF, de los contribuyentes en cada

uno de los períodos impositivos en los que les resulte de aplicación este régimen especial, sea inferior a la base liquidable del contribuyente a que se refiere el artículo 93.1 de la LIRPF.

En tales supuestos, el régimen especial será aplicable durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose tales condiciones, también resulte de aplicación al contribuyente.

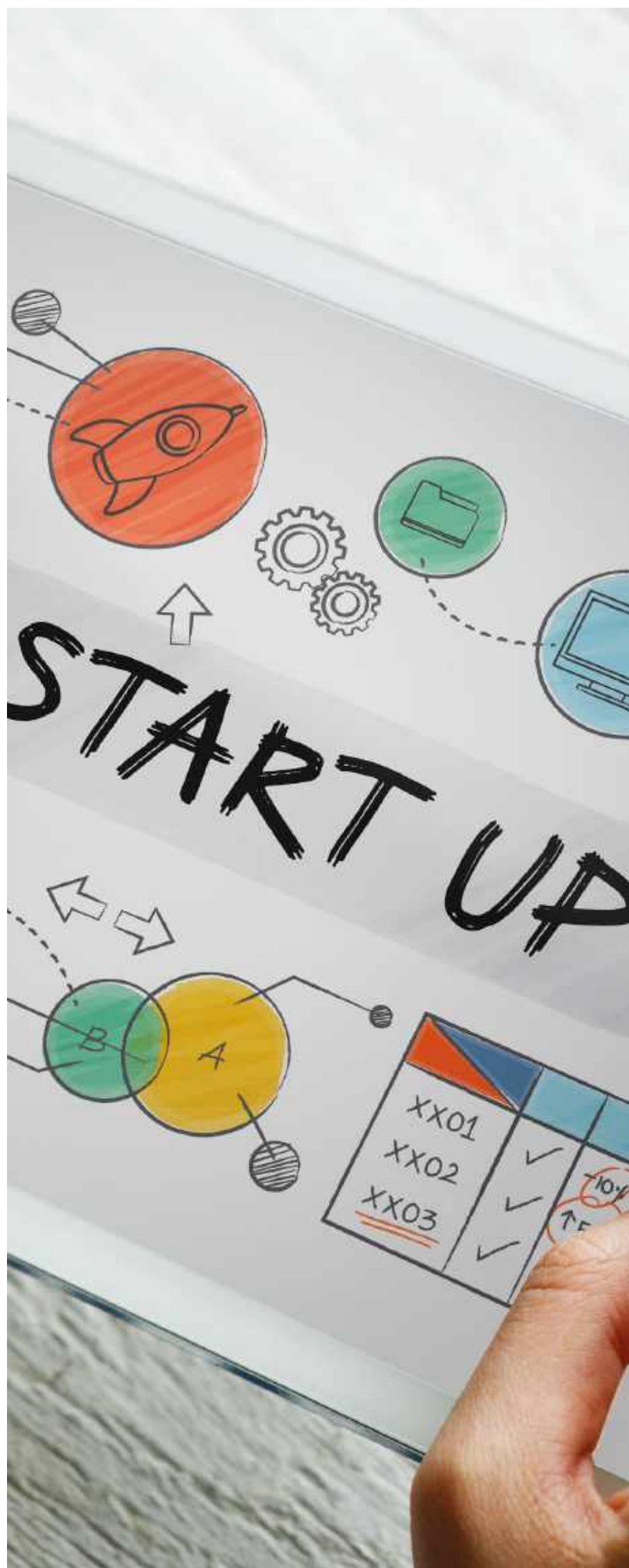
d) Regulación de la calificación y tratamiento fiscal de la retribución por gestión de entidades de capital-riesgo

Se regula la **calificación fiscal como rendimiento del trabajo de la retribución obtenida por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica**, mediante la incorporación de una nueva disposición adicional quincuagésima tercera a la LIRPF, así como su tratamiento fiscal. Con ello, se trata de fomentar el desarrollo del capital-riesgo como elemento canalizador de financiación empresarial de especial relevancia, todo ello con el objetivo de impulsar el emprendimiento, la innovación y la actividad económica.

Así las cosas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades que enumera el apartado 2 de la mencionada disposición adicional, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo. Las entidades mencionadas incluyen los fondos de inversión alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que sean entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, fondos de capital riesgo europeos, fondos de emprendimiento social europeos o fondos de inversión a largo plazo europeos; así como otros organismos de inversión análoga a los anteriores.

Por otra parte, dichos rendimientos del trabajo derivados de la gestión de fondos se integrarán en la base imponible en un 50 % de su importe, sin que resulte de aplicación ninguna exención o reducción, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Los derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.
- Las participaciones, acciones o derechos se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que se produzca su transmisión mortis causa, o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias. Esto será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos. No será de aplicación el tratamiento previsto en este apartado cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria que sea de aplicación.



CONSIDERACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE,

AL HILO DE LA APLICACIÓN DE LA LO 10/2022 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL. EXAMEN JURISPRUDENCIAL.



María José Cortés López

Juez sustituta en los juzgados de la Región de Murcia

Sumario:

1. Nociones generales sobre el principio de retroactividad en materia penal.
2. Consideración de la ley penal más favorable al hilo de la aplicación de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual; Jurisprudencia reciente.
3. Conclusiones.

1. NOCIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

Es preciso realizar una serie de consideraciones generales, sin las cuales, considero, no podemos acercarnos a la problemática suscitada a raíz de la aplicación de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

Cuando se produce una sucesión de leyes en el tiempo, la ley aplicable a los delitos cometidos en un determinado y concreto momento vendrá constituida por aquella que se encuentre *vigente en el momento de producirse el hecho enjuiciado*: la regla es que la ley anterior se aplica a los hechos que se han producido durante su vigencia y la ley nueva se aplica a los hechos que se producen a partir de su entrada en vigor. En definitiva, esta nueva ley no podrá aplicarse retroactivamente a los hechos que se han producido bajo la vigencia de aquella ley anterior. Es lo que llamamos el principio general de irretroactividad.

Nuestra Constitución de 1978 señala en su artículo 9.3: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Este principio general enlaza de forma directa con otro principio general, el de legalidad, también previsto en el artículo 25.1 “(nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta -actualmente, delito leve- o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”). Principio que tiene su correlativo en el artículo 2.2 del Código Penal cuando señala “que no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración”.

Este principio general de irretroactividad de la ley penal desfavorable representa un principio básico de los Estados democráticos y aparece expresamente reconocido, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo. 11.2), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo. 15.1) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo. 49.1).

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina mayoritaria, considera que este principio entronca con el principio de seguridad jurídica y es una manifestación concreta del principio de legalidad penal.

Hemos visto la “cara de la moneda”; vamos a ver “la cruz”.

Así como en nuestro ordenamiento jurídico, se proclama ese principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, también se contempla el principio “opuesto”, esto es, la posibilidad de aplicar la retroactividad de la ley penal cuando ésta sea más favorable o beneficiosa, a pesar de que los hechos hayan acaecido bajo la vigencia de una norma anterior.

Su aplicación resulta de la interpretación a sensu contrario, de lo dispuesto en la Constitución Española cuando se refiere a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras *no favorables o restrictivas de derechos*.

Las razones que se aducen para apartarse de ese principio general de irretroactividad pasan por entender que en su aplicación no se conculcan los principios de legalidad o seguridad jurídicas, por cuanto sí lo que se aplica retroactivamente no



es un nuevo hecho punible sujeto a sanción, sino una pena o medida más favorable, no se pone en peligro ninguna garantía penal. También se habla de que tal principio entronca con las ideas de justicia y necesidad por cuanto cuando el legislador valora de forma distinta una determinada conducta, lo hace en función de razones de oportunidad, cambios valorativos, etc., que deben aplicarse igualmente a situaciones anteriores juzgadas al amparo de una norma anterior (que valora ese mismo hecho, pero de forma más grave).

A continuación, cabe preguntarse qué pasos hemos de seguir cuando examinados dos cuerpos legislativos, o una norma y su posterior/es reformas, en ambas se observan diferencias en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas anudadas a una determinada infracción penal (pena, medidas de seguridad, penas accesorias, etc.).

Necesario paso previo es la determinación de la ley penal más favorable, cuestión, fundamental y básica para la aplicación o no, del mencionado principio de retroactividad.

El Código Penal en su artículo 2.2 establece que *"tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo"*.

Se trata entonces de comparar ambas leyes, comenzando por fijar la pena que le correspondería al sujeto, en ambos casos, esto es, aplicando ambas leyes, para así a partir de ahí, determinar cuál sería la más favorable. Con carácter previo debemos señalar que lo que se ha de comparar es la ley en su conjunto, es decir, no es posible combinar las medidas favorables de una ley con las medidas favorables de otra, pues ello daría lugar a conceder a los tribunales, una potestad de la que carecen (la legislativa), al crear una "tercera ley", a modo de compendio de las dos examinadas.

Esa comparación se complica cuando en una u otra ley se combinan circunstancias favorables y desfavorables, o cuando

la regulación de las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad por una determinada conducta tenga una regulación distinta, o, cuando, por ejemplo, las penas impuestas sean de distinta naturaleza (privativas de libertad, de derechos, multa, etc.).

En términos generales la revisión consta de dos pasos:

1. Un primer paso consiste en comparar las legislaciones teniendo en cuenta que solo cabe considerar más favorable la nueva disposición cuando en ningún caso podría amparar la pena impuesta, sino que siempre determinaría una penalidad inferior. A ello nos referimos cuando se habla de la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. No significa que la legislación más favorable se aplique taxativamente y prescindiendo del arbitrio judicial, sino que, para ponderar si es o no más favorable, no pueden tenerse en cuenta hipótesis posibles que se anudan al arbitrio judicial y no a la determinación taxativa de la ley.
2. Un segundo paso, una vez considerado el carácter más favorable de la nueva norma, ésta se ha de aplicar sin condicionantes, es decir, aquí si sería posible acudir al arbitrio judicial, que debemos indicar, es consustancial a la función individualizadora de los tribunales a la hora de aplicar la ley.

Una vez determinada la ley penal más favorable, cabe plantear otra cuestión, no menos importante: que alcance tiene esa retroactividad de la ley penal más favorable.

A dicha cuestión responden las Disposiciones Transitorias que acompañan a dichas leyes. En general, todas las reformas de gran calado en materia penal llevan anudadas una serie de disposiciones transitorias que van a marcar el camino de esas posibles revisiones posteriores. Así, a modo de ejemplo, las establecidas en la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal; la LO 1/2015 de 30 de marzo de modificación del Código Penal, etc.

De lo anterior se desprende que en nuestro derecho se concede a la retroactividad un alcance muy amplio, pues la aplicación retroactiva de la ley no solo será posible durante el proceso penal, sino también cuando el proceso haya terminado y haya recaído sentencia firme.

Pese a ello, existen algunas restricciones: sentencias cuyo cumplimiento esté suspendido (D.T 3.º de la LO 1/2015) o el penado se encuentre en periodo de libertad condicional; tampoco las sentencias en las que, con arreglo a ambos códigos, se haya impuesto una pena de multa.

2. CONSIDERACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE AL HILO DE LA APLICACIÓN DE LA LO 10/2022 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL; JURISPRUDENCIA RECIENTE.

En atención a lo expuesto, podemos extraer una conclusión que no admite duda: tanto nuestra Constitución, como otros textos de calado internacional, (véase la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) así como nuestro Código Penal sancionan el principio de irretroactividad de la ley penal con la sola exclusión de los supuestos en los que esa ley posterior sea más beneficiosa para el condenado. Así se ha venido entendiendo por la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

Ello no impide que surjan no pocas dudas a la hora de la aplicación de dicho principio; no en cuanto a su oportunidad sino en lo que se refiere al posible beneficio o no para el condenado, con exclusión de las víctimas, cuya intervención en ese proceso de determinación, no se contempla.

La opinión pública, no se había pronunciado antes con tanta vehemencia (ninguna podíamos decir) con ocasión de las múltiples reformas que ha sufrido nuestro Código Penal y el considerable número de sentencias objeto de revisión, tras cada una de ellas (desaparición del Libro III de las faltas, nueva regulación de los delitos leves, modificación de diversos tipos penales, etc.). Hasta que se produce la entrada en vigor de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

No es objeto de este artículo analizar las bondades o defectos de la ley, pero sí arrojar un poco de claridad sobre la cuestión de su aplicación retroactiva y sobre todo de sus consecuencias.

Únicamente y a los efectos que nos ocupan, si debemos comenzar señalando que tras la entrada en vigor, el día 7 de octubre de 2022, de dicha LO 10/2022, todo acto no consentido será agresión sexual y toda agresión con penetración, violación (ver arts 178 y 179). Ello ha tenido como consecuencia una rebaja de las penas máximas a imponer en atención a esa falta de dualidad entre abusos y agresiones sexuales. Y a su vez, nos encontramos con otra, podíamos denominar “indeseable” consecuencia, que no es otra, que la posibilidad de que los condenados a tenor de la legislación anterior vean revisadas y





rebajadas sus condenas en aplicación del ya repetido principio (hasta incluso que se haya producido su excarcelación en algunos casos).

Esta consecuencia es ya una realidad en nuestro país: se estima que alrededor de 4.400 presos verán revisadas sus condenas por delitos contra la libertad sexual, a consecuencia de esta ley (datos extraídos de la estadística judicial y recabados por el CGPJ).

Pero ¿Qué dice la Jurisprudencia más reciente al respecto?

Comenzando por el análisis de las resoluciones dictadas por diversas **Audiencias Provinciales** y solo a modo de ejemplo, podemos señalar las siguientes:

Auto Audiencia Provincial León, de 24 de enero de 2023 (sec. 3.ª, rec. 25/2020).

En esta resolución la Audiencia Provincial procede a revisar la condena impuesta al acusado al hilo de la reciente reforma, concluyendo que el principio de retroactividad de las leyes más favorables es de obligado cumplimiento, pues así lo establecen la Constitución y el Código Penal.

Señala y esto es importante que la LO 10/2022 no contiene ninguna disposición transitoria respecto de las revisiones de sentencias derivadas de las modificaciones de los límites mínimo y máximo de las penas establecidas para los delitos que son objeto de modificación, a diferencia de las anteriores Leyes Orgánicas 15/2003, de 25 de noviembre, 5/2010, de 22 de junio y 1/2015, de 30 de marzo, que modificaron, entre otros, estos delitos. Pero tal como informa el Ministerio Fiscal las disposiciones de régimen transitorio carecen de virtualidad para restringir y, mucho menos, contradecir el contenido del artículo 2.2 del Código Penal. Las disposiciones transitorias, cuando menos en este punto, se limitan a ofrecer una interpretación auténtica de este precepto y, en concreto, acerca de qué ley debe considerarse más favorable. De ahí que pueda sostenerse que el contenido de la Disposición Transitoria 5.ª de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, sucesivamente reiterado en ulteriores reformas legislativas, resulte de aplicación por constituir un criterio interpretativo plenamente consolidado (vid STS 556/22 de 8 de junio, 346/2016 de 21 de abril, entre otras).

El acusado fue condenado como autor de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, delito que llevaba aparejada una pena de prisión de entre uno y cinco años de prisión. El mismo hecho delictivo de agresión sexual sin acceso carnal aparece sancionado, conforme a la reforma de la Ley 10/2022 en el mismo art- 178 del Código Penal con una pena de prisión de entre uno y cuatro años, es decir el mínimo se mantiene en un año y el máximo es más reducido con la nueva normativa, ya que se establece el límite de cuatro años en vez de cinco. En la sentencia de la Sala no se apreciaron circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y se impuso la pena de cuatro años de prisión por las características y circunstancias que se expusieron en los hechos probados de la sentencia. Así las cosas, en la extensión de la pena se impuso una pena cercana a la máxima legal, y con la actual redacción de artículo 178 esa extensión sería la máxima posible, razón por la cual se considera que la nueva redacción del delito de agresión sexual, en su modalidad básica, resulta más favorable para el reo. Por el contrario, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, consideraban que la pena de cuatro años cabe en la extensión del tipo penal en la actual redacción del artículo 178 y por ello no procede la revisión.

Continúa explicando este auto que si como se dijo la imposición de cuatro años de prisión es la extensión máxima de la

pena que se puede imponer en la actualidad por el delito tipificado en el artículo 178 y en la sentencia no se quiso imponer la pena en su extensión máxima, resultaría que la nueva ley es más favorable para el reo. Siendo ello así, mantener la misma extensión de la pena privativa de libertad supondría sancionar el hecho delictivo con la pena máxima establecida en la nueva regulación, por lo que consideramos que se produce un desajuste en los criterios que se tuvieron en cuenta en la imposición de la pena y que ello es contrario al principio de proporcionalidad. Con la anterior interpretación, la Sala no hace uso de arbitrio alguno, ni lleva a cabo una nueva individualización de la pena, sino que aplica el principio de proporcionalidad y, teniendo en cuenta las mismas circunstancias que se tuvieron en consideración en la sentencia, estima que la pena aplicable deberá reducirse en una quinta parte, de tal suerte que, procede la revisión de la condena al resultar más favorable para el reo y la pena de prisión impuesta se reduce a tres años, dos meses y dos días.

Auto Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 23 de enero de 2023 (sec. 1.ª, rec. 36/2021).

Señala la Audiencia Provincial que la LO 10/2022 no contempla previsión normativa relativa a la revisión de las sentencias firmes, siendo de aplicación la norma general recogida en el artículo 2.2 del Código Penal. De ahí que esta Audiencia acordara en las Juntas sectoriales de 22 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 abrir el trámite para la posible revisión de las penas impuestas en las causas de esta naturaleza que pudieran verse afectadas por la nueva regulación.

En este caso no se discrepa en la revisión, sino la extensión de la misma. El acusado fue condenado como autor de un delito continuado de agresión sexual, tipificado en los arts. 178, 179 y 180, con el concurso de dos agravantes específicas y de una atenuante genérica, a la pena de prisión de catorce años y tres meses y un día, en un marco punitivo que iba de prisión de doce a quince años. Esta figura se recoge en la actual redacción de los arts. 178, 179 y 180.1 y 2, introducida por la citada LO, que establece una horquilla de pena que oscila entre los siete y los quince años. Ajustando la pena impuesta, en aplicación de las reglas contempladas en los arts 66 y 74 (relativos a las reglas de aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la continuidad delictiva respectivamente) ello llevaría a considerar la extensión mínima de la nueva pena, en trece años y un día. Esta reducción de pena tiene que ir pareja a la imposición de la inhabilitación especial actualmente prevista en el artículo 192.3.2.º, al aplicar un bloque de legalidad ajeno a la formación de un CP de conveniencia para el ejecutado, fruto de un uso selectivo de disposiciones derogadas y vigentes de forma simultánea. En función de este criterio, lo que antes era potestativo ahora es imperativo, al establecer el precepto que *"La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave"*.

Esto supone que como ya veíamos no se puede aplicar un Código Penal a la medida, es decir, reduciendo la pena privativa de libertad al amparo de la nueva ley, pero no aplicando las nuevas penas de inhabilitación especial que también impone esta. Es por ello por lo que la Audiencia Provincial revisa la pena de prisión reduciéndola a trece años y un día, con la imposición igualmente de la inhabilitación especial para cualquier profesión,

oficio o actividad, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de dieciocho años y un día.

Auto Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 23 de enero de 2023 (sec. 3.ª, rec. 51/2021).

Nos recuerda esta resolución la doctrina constitucional respecto del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, principio que ya estaba recogido y puntualmente regulado en cuanto a su alcance en el Código Penal, que, lejos de oponerse a la Constitución y haber sido derogado por ella, resulta fortalecido por la interpretación del citado art. 9.3. También analiza el alcance que este principio tiene en otras normas y tratados internacionales de los que España es parte. Por ello la Sala manifiesta que no es posible concordar con el alegato de la Fiscalía acerca del carácter "excepcional" de la aplicación retroactiva de las leyes más favorables, cuya cobertura normativa, excede, y con mucho, del texto del artículo 2.2 del Código Penal.

También se ocupa la Audiencia de señalar que no se puede aceptar la modulación de la aplicación de la norma nuclear del artículo 2.2, que se contiene en disposiciones transitorias de las leyes de reforma de algunas de las profusas modificaciones experimentadas por el Código Penal, por la sencilla razón de que la LO 10/2022 de 6 de septiembre no las contiene cuando pudiera haberlo hecho. Como quiera que no se puede extender a otra ley las disposiciones transitorias de una ley anterior, disposiciones ya agotadas al finalizar los procesos de implantación normativa de las leyes que los contienen; resulta obvio que la única norma aplicable, sin restricción alguna al sentido expansivo de su misma literalidad, es el texto del artículo 2.2 del Código Penal.

Añade que la especificidad de tales disposiciones transitorias es tan marcada, pues se insertan en la norma en atención a las mutaciones que la parte material de la Ley contiene, que aplicadas a otras normas diferentes pueden conducir a resultados jurídicamente absurdos. En definitiva, sólo es aplicable en exclusiva a la presente Ejecutoria el artículo 2.2 del Código Penal y las normas en las que este precepto se apoya y la jurisprudencia que lo desarrolla.

En el supuesto examinado el acusado fue condenado por delito del artículo 183.1 y 3 del Código Penal en su redacción anterior a pena de ocho años de prisión. La banda de pena general era de doce a quince años de prisión y la banda aplicable al caso, al rebajarse un solo grado por la tentativa, era de seis años a doce años menos un día. Se le impusieron ocho años. Tal pena está comprendida en el primer tercio de la banda aplicable que va de seis a ocho años, y es su punto superior. Tras la LO 10/2022, el mismo delito está castigado con pena de diez a quince años de prisión en el actual artículo 181.1 y 3. Como quiera que la banda aplicable es el grado inferior resultante de la tentativa, la banda de pena aplicable queda en la de cinco años a diez años menos un día de prisión. El punto superior del primer tercio de la pena, que es donde se impuso la original, no es ahora ocho años, sino la de seis años, ocho meses y tres días de prisión y en tal magnitud debe quedar la impuesta al reo por aplicación del artículo 2.2 y siguiendo el criterio de la sentencia firme en esta Ejecutoria de imponer la pena en el punto máximo del primer tercio de la horquilla legal de la pena establecida en el tipo.

Auto Audiencia Provincial de Alicante de fecha 19 de enero de 2023 (sec. 10.ª, rec. 60/2022)

En este caso, la sentencia condenatoria impuso al condenado la pena de 10 años, de entre una horquilla de 8 a 12 años, teniendo en cuenta que le constan antecedentes, se tuvieron presentes las circunstancias del caso y del autor, y no se consi-

deró conveniente imponer el mínimo de la pena prevista. Insiste la Audiencia Provincial que al no contemplar previsión normativa alguna la LO 10/2022 respecto de la revisión de sentencias firmes, se habrá de estar al artículo 2.2 del Código Penal. Tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal se oponen a la revisión al considerar que la pena impuesta en sentencia se encuentra dentro de la horquilla de pena prevista en la nueva redacción del citado artículo. No obstante, la Sala acuerda que de conformidad con la nueva legislación procede la revisión de la sentencia por cuanto al penado se le impusieron 10 años de prisión correspondiendo a la mitad superior del grado mínimo al estar prevista una pena de 8 a 12 años. En la nueva regulación está prevista una pena de 6 a 12 años por lo que la mitad superior de la pena son 9 años. Por ello procede la revisión de la sentencia imponiendo una pena de 9 años.

Auto Audiencia Provincial de Valencia de fecha 17 de enero de 2023 (sec. 3.º, rec. 56/2022).

Se plantea la Sala que a consecuencia de la entrada en vigor de la LO 10/2022 se cuestiona la determinación de cuál haya de ser la legislación más favorable para los hechos que fueron objeto de condena. En la citada LO no se establece normativa alguna en relación con la revisión de las sentencias firmes; ni se hace referencia alguna al régimen transitorio aplicable para la nueva norma. En este sentido, siendo un hecho indudable que la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual introduce en varios de los preceptos nuevas franjas de pena y una reducción de los límites mínimo o máximo de las penas a imponer por diversas conductas contra la libertad sexual, entiende la Sala que es de aplicación el artículo 2.2, que establece la retroactividad de las leyes penales que favorezcan al reo. No considera aplicables las D.T de la LO 10/1995 por cuanto se establecieron para esa concreta normativa y no para otra. Unas disposiciones transitorias de esa naturaleza han sido calificadas por la jurisprudencia como una ley especial respecto del principio general recogido en el artículo 2.2, y como tal ley penal especial no puede ser aplicada a situaciones distintas de las contempladas en la misma ley (artículo 4.2 del Código Civil). Una vez descartada la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995 el punto de partida de la revisión viene dado por el principio de aplicación retroactiva de la norma penal más favorable, recogido en el artículo 2.2 del Código Penal y para dilucidar cual es la norma más favorable, la Jurisprudencia reitera que la comparación de las leyes a aplicar en el caso concreto debe realizarse atendiendo a los bloques legislativos en su totalidad normativa, sin que se puedan seleccionar los aspectos beneficiosos y favorables de la nueva ley, desechando los que no lo sean.

En el supuesto enjuiciado se le impuso al acusado una pena de 8 años de prisión, en la actual regulación, los hechos de los que fue víctima la menor deberían ser calificados con arreglo al delito de agresión sexual a menor de 16 años castigado con pena de prisión de seis a doce años. Sobre esta base, de aplicarse la nueva legalidad y tomando por referencia la pena mínima que resulta de imposición, la pena mínima susceptible de imposición al condenado en este caso sería de seis años de prisión frente a los ocho que le fueron impuestos, lo que no cabe duda de que le resulta más favorable. Si perjuicio de lo anterior, se aplica la nueva normativa lo que conlleva la condena a penas de inhabilitación especial no inicialmente impuestas pero a las que obliga la nueva normativa.

-A mayor abundamiento, citamos, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 9 de enero de 2023 (sec. 3.º, nº 3/2023, rec. 101/2021), Auto de la Audiencia Pro-

vincial de Valladolid de enero de 2023 (sec. 4.º, rec. 38/2010); Sentencia TSJ Castilla-La Mancha, de 23 de diciembre de 2022 (sec. 1.º, nº 79/2022), Auto Audiencia Provincial de Castellón de 22 de diciembre de 2022 (sec. 1.º, rec. 49/2022), Auto AP Pontevedra de 21 de diciembre de 2022 (sec. 5.º, rec. 36/2022), Auto AP Santa Cruz de Tenerife de 21 diciembre de 2022, (sec. 2.º, rec. 10/2021), Auto AP Vizcaya de 20 de diciembre de 2022 (sec. 1.º, rec. 29/2016), Sentencia TSJ Galicia de 14 de diciembre de 2022 (sec. 1.º, nº 129/2022, rec. 89/2022) o Auto AP Madrid de 15 de noviembre de 2022 (sec. 30.º, rec. 35/2018), entre otras muchas. Igualmente existen resoluciones de otras Audiencias Provinciales que no estiman procedente la revisión, pero por considerar que las nuevas penas no son más favorables para el condenado atendiendo a la comparación entre ambos bloques normativos.

Por su parte la Jurisprudencia del **Tribunal Supremo**, tan esperada a fin de crear un cuerpo de doctrina sobre la interpretación de la reforma, también se ha pronunciado en varias resoluciones.

-**Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022** (nº 967/2022) señala que, sin perjuicio de las particularidades relevantes de cada supuesto concreto, puede decirse con carácter general que, en principio, una previsión que establezca un marco penológico en el que, sin modificar el máximo se reduzca el mínimo legal de la pena, resultaría eventualmente más favorable, cuando no mediaran razones para superar el mínimo punitivo resultante.

-**Sentencia de 21 de diciembre de 2022** (nº 987/2022): nos señala el Alto Tribunal que la Sala ha consolidado un cuerpo de doctrina para supuestos de sucesión normativa, según el cual el cotejo debe hacerse comparando en bloque ambos esquemas normativos, pues solo así puede detectarse que régimen resulta más beneficioso. No es posible una fragmentación que permitiera escoger aspectos puntuales de una y otra versión, pues solo en su conjunto, a modo de un puzzle de piezas que encajan milimétricamente, el texto legal adquiere su propia sustantividad.

También subraya que la comparación hemos de abordarla a partir de la penalidad impuesta, pues no corresponde ahora como Sala de casación efectuar una nueva determinación de la pena emitiendo un juicio de proporcionalidad en atención a la gravedad de la culpabilidad y la ponderación de las circunstancias que permitan detectar una mayor o menor reprochabilidad de los hechos. El control en casación de la corrección de la pena aplicada se contrae a la comprobación de la existencia de un razonamiento en relación con los factores expuestos y que éste no ha sido arbitrario.

-**Sentencia Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2022** (nº 985/2022).

Señala el Alto Tribunal que *"no se está postulando una sustitución del gobierno de las normas por el gobierno de los Jueces, fruto de un indeseado activismo judicial sino reconocer que desde el principio constitucional que constituye el eje de la legitimación del poder judicial: el sometimiento a la Ley que preceptúa el artículo 117 de la Constitución Española, tal sometimiento lo es desde el respeto y valores de los principios constitucionales que deben inspirar y orientar la aplicación de la legislación penal ordinaria, máxime cuando lo que está en juego es un valor tan relevante como es la libertad individual, y en relación con ello el principio de retroactividad de las leyes favorables"*.

También se pone de manifiesto en esta resolución que la ley se debe aplicar con todas sus consecuencias, por ello

considera que al aplicarse la nueva regulación deberá imponerse además de las accesorias impuestas en la sentencia anterior, conforme el artículo 57 y 48, del Código Penal, la prevista en el art. 192.3 in fine, introducida por LO 8/21 de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad.

-Sentencia Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2022 (nº 930/2022) (caso Arandina) que señala que la acomodación de la pena al nuevo texto penal tras la LO 10/2022 es obligatoria por aplicarse la retroactividad de la ley penal más favorable al reo en virtud de ley posterior más beneficiosa, aplicando el artículo 2.2 del Código Penal. Procede el Tribunal a analizar las penas a la luz de la reforma y considera que antes el arco era de 10 a 12 años, pero ahora nos movemos entre los 9 años y un día a 12 años de prisión, es decir se rebaja finalmente la pena inicial en un año. También en este caso se aplicaría la pena de inhabilitación especial prevista en el citado artículo 192.3.2.º.

-En los mismos términos se pronuncia la reciente sentencia del **Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2023 (nº 20/2023)**.

3. CONCLUSIONES

Podemos realizar las siguientes:

1. Visto el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley y la aplicación que de la misma han llevado a cabo los tribunales, es tiempo también de aclarar conceptos e ideas.
2. La posibilidad de revisión de sentencias, tras la publicación de una norma penal que introduce importantes cambios no solo en los tipos penales sino en las posibles penas a imponer, no es un hecho que deba sorprendernos y ello, por la prevalencia y "antigüedad" en nuestro ordenamiento penal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.
3. Ya en su momento el Consejo General del Poder Judicial en su informe preceptivo, pero no vinculante con respecto a la LO 10/2022 emitido en febrero de 2021, ponía de manifiesto que la reducción de los límites máximos de las penas comportaría la revisión de aquellas condenas en las que se haya impuesto las penas máximas conforme a la regulación vigente (en referencia a la anterior). Así el tipo básico de agresión sexual prevé una pena de 1 a 4 años mientras que el anterior Código Penal establecía una horquilla que va de 1 a 5 años; e igual ocurre con los tipos agravados de agresión sexual donde la violación pasa de estar penada con penas de entre 12 a 15 años a estar castigada con penas de entre 7 a 12 años.
4. Asimismo en el momento procesal oportuno, informó ya sobre el anteproyecto, y advirtió de que la regulación del nuevo artículo 178 donde se establece una única categoría delictiva de agresión sexual que aglutina lo que, hasta ese momento constituía dos tipos distintos, el de agresión sexual y el de abusos sexuales, conlleva que la valoración del medio comisivo sea indiferente, lo que provoca el efecto de desprotección de las víctimas, e incurrir en el riesgo de castigar con gran severidad conductas que presentan un menor grado de lesividad.





5. Por último, la Comisión Permanente de este órgano aprobó el día 16-II-22 un comunicado en relación con las resoluciones judiciales conocidas en los últimos días y dictadas como consecuencia de la entrada en vigor de la mencionada ley, advirtiendo que la aplicación de la norma más favorable constituye un principio básico del Derecho penal, y, por tanto, es de estricta aplicación por parte de los miembros del Poder Judicial, sometidos únicamente al imperio de la ley.
7. Por lo que se refiere al Ministerio Fiscal y a la espera de una Circular que fije criterio al respecto, la Fiscalía General del Estado ha emitido un decreto para unificar la respuesta a las revisiones de condenas a agresores sexuales. En dicho texto, de obligado cumplimiento para todos los fiscales, se descarta que apoyen revisiones de condena si se le puede aplicar la misma pena con la nueva reforma del Código Penal. El documento establece que no podrá revisarse ninguna condena firme cuando la pena impuesta en la sentencia sea susceptible de ser impuesta con arreglo al nuevo marco legal. Es decir, siempre y cuando la condena fijada antes de la ley del «solo sí es sí» siga estando contemplada en la nueva horquilla de penas, no podrá rebajarse. Por ejemplo, si una persona fue condenada a 3 años por delitos sexuales y las nuevas horquillas están entre 2 y 6 años por la misma conducta, se debe mantener la condena, ya que, de juzgarle hoy, se le podría imponer el mismo castigo.
8. Así las cosas, con una sociedad cada vez más preocupada por las revisiones y sobre todo, las excarcelaciones, de condenados por delitos sexuales, es preciso que todos los implicados (todos sin excepción) comprendan que el Código Penal y nuestro ordenamiento jurídico es esencialmente garantista y que existe un principio, el de la retroactividad de la ley penal más favorable, que está presente entre nosotros desde la Constitución Española de 1978.
9. Asimismo, resulta fundamental no olvidar que no siempre se van a producir esas revisiones de condena o la aplicación en sede de juicio oral de la nueva normativa, ello solo se va a producir cuando sea más beneficioso para el acusado/condenado; en caso contrario se aplicará la legislación anterior. Esa revisión habrá de ser caso por caso, y no de forma generalizada.
10. Ya decíamos al comienzo que no era el objeto de este artículo el criticar desde otro punto de vista que no sea el jurídico la nueva LO 10/2022. Pero ello no impide que pongamos en evidencia un defecto grave que hubiese impedido o contenido parte de las críticas que ahora sufre. Nos referimos a la falta de unas disposiciones transitorias que hubiesen concretado el alcance de la reforma, considerando que no es posible extender las disposiciones transitorias de una ley a otra. En ausencia de esas disposiciones transitorias específicas, cabe la revisión de condenas por así permitirlo los artículos 9.3 de la Constitución Española y el artículo 2.2 del Código Penal, pero atendiendo a las concretas circunstancias del caso y haciendo un ponderado análisis de en qué medida favorece al reo la nueva legislación con preferente atención a la voluntad legis, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial, y no atendiendo a la voluntad legislatoris, pues este último no constituye un criterio hermenéutico válido como es bien conocido.



BIBLIOGRAFÍA

1. Compendio de Derecho Penal, Parte General 2016, Editorial Dykinson SL, 23.ª edición.
2. Compendio de Derecho Penal, Parte Especial 2015; Editorial Dykinson SL, autor D. José María Luzón Cuesta; Editorial Dykinson SL, 19.ª edición.
3. MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE PENAL, Editorial El Derecho, obra colectiva, realizada por iniciativa y bajo la coordinación de Ediciones Francis Lefebvre, Coordinador: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Madrid), fecha de edición 27 septiembre de 2022.
4. Como base de datos jurisprudencial: Fondo Documental CENDOJ, Consejo General del Poder Judicial; LA LEY DIGITAL (Wolters Kluwer España SA); LEFEBVRE- EL DERECHO (Lefebvre-El Derecho SA), TIRANTONLINE (Tirant Lo Blanch SL), WESTLAW PREMIUM (Aranzadi SA).





sudespacho

EL CRM PARA DESPACHOS EN CRECIMIENTO

PARA CADA NECESIDAD,
UNA FUNCIONALIDAD



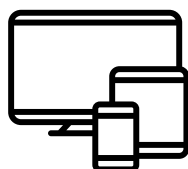
www.sudespacho.net



COLEX READER



Con la nueva app “Coley Reader”, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



COMENTARIOS DE UN MAGISTRADO DE LO SOCIAL SOBRE LA JUSTICIA Y OTROS ASPECTOS

En este segundo libro, el autor nos acerca, una vez más, a los entresijos de la justicia, en sus más diversos aspectos dentro del ámbito de la jurisdicción social, explicada de una manera directa y amena que, a buen seguro, atraerá la atención del lector.

PRECIO: 25 €



RECLAMACIÓN DE HONORARIOS POR ABOGADOS. PASO A PASO.

En esta guía analizamos el concepto de honorarios y su regulación en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico, estudiando el cálculo de los honorarios, la hoja de encargo, la minuta...

PRECIO: 16 €



COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Esta obra es la 14.ª edición (primera para la Editorial Colex) del autor de referencia sobre el régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 49/1960 e incluye la última reforma por Ley 10/2022, de 14 de junio.

PRECIO: 30 €



REGÍMENES Y SISTEMAS ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PASO A PASO

En nuestra obra, de manera actualizada a los últimos movimientos normativos, se abordan la normativa aplicable, el campo de aplicación, las características propias en materia de afiliación, alta, baja y cotización a la Seguridad Social, las prestaciones, y, en aquellas situaciones donde resultan aplicables, las peculiaridades de los contratos de trabajo o los distintos tipos de figuras existentes.

PRECIO: 17 €



FISCALIDAD DE LAS OFICINAS DE FARMACIA. PASO A PASO

A través de esta guía, con un enfoque eminentemente práctico, iremos desgranando las diferentes implicaciones fiscales que supone el ejercicio de esta actividad. De igual forma, en esta obra analizamos la tributación derivada del traspaso, la donación o la sucesión *mortis causa* de la oficina de farmacia.

PRECIO: 17 €



OKUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS. PASO A PASO

En esta guía práctica el lector podrá adentrarse en la «okupación ilegal de viviendas», fenómeno social que genera preocupación en la sociedad y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía.

PRECIO: 17 €



LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL. PASO A PASO

Tanto el Código penal como la Ley de enjuiciamiento criminal son objeto de innumerables reformas. En esta ocasión, la Ley 41/2015 modifica el sistema de recursos en el proceso penal.

PRECIO: 16 €



MENORES Y DELITOS

La presente obra, dedicada a delitos cometidos por menores, es un trabajo singular, puesto que se trata de una serie de temas fundamentales para el estudio de esta disciplina tan apasionante, que están redactados con la finalidad de que quien se acerque a esta, pueda comprobar ya desde las primeras páginas que existe una íntima conexión entre la vertiente académica y la realidad que vivimos.

PRECIO: 25 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Ya puede solicitarse la ayuda de 200 euros para personas con bajos ingresos y patrimonio

Desde este 15 de febrero de 2023, la AEAT pone a disposición de todos los posibles beneficiarios el formulario online que permite solicitar la nueva ayuda de 200 euros para personas con bajos ingresos y patrimonio, establecida en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. La ayuda podrá solicitarse hasta el 31 de marzo y el plazo de pago por parte de la Agencia tributaria es de tres meses a partir de entonces.

El SEPE publica el calendario de la aplicación Certific@2 para el año 2023

Para utilizar la aplicación Certific@2, las personas usuarias deben disponer de autorización para la transmisión telemática de datos a los Servicios Públicos de Empleo, obtenida previamente conforme lo definido en la aplicación Contrat@, o de firma electrónica expedida por alguna de las autoridades de certificación.

Se aprueba el Plan Anual Normativo para 2023

Entre las normas previstas por el Ministerio de Justicia se encuentran:

- ✓ Ley Orgánica contra la trata y la explotación de seres humanos.
- ✓ Ley Orgánica del derecho de defensa.
- ✓ Ley por la que se regula el procedimiento de evaluación de la edad.
- ✓ Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal.

LIBRERÍA COLEX

ENRIQUE DEQUIDT, 12 BAJO, 15004 A CORUÑA

Vademecumlegal

Descubre el universo técnico-legal con la línea de libros Vademecum en papel y digital.

Accede fácilmente a la información gracias a sus índices analíticos y sistemáticos.



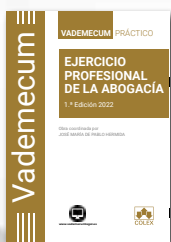
Familia

Materia: Civil
Publicación: 29/04/2022
Desde: 52,25 €



Concursal

Materia: Mercantil
Publicación: 01/02/2023
Desde: 47,50 €



Abogacía

Materia: Otros
Publicación: 01/04/2022
Desde: 29,45 €



Laboral

Materia: Laboral
Publicación: 15/03/2023
Desde: 66,50 €



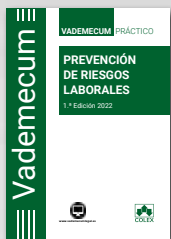
Extranjería

Materia: Administrativo
Publicación: 09/01/2023
Desde: 38,25 €



Datos

Materia: Administrativo
Publicación: 05/09/2022
Desde: 52,25 €



Prevención

Materia: Laboral
Publicación: 01/09/2022
Desde: 76,00 €



Horizontal

Materia: Civil
Publicación: 01/03/2023
Desde: 47,50 €

Disfruta de la exclusividad digital con buscadores inteligentes, filtros rápidos y acceso a legislación y jurisprudencia actualizada.

Descubrelos en: www.vademecumlegal.es

¡Garantía Colex desde 1981!

Contrata ahora
tu seguro de
salud y **no**
pagues hasta
el 1 de abril
de 2023**

Desde tan sólo
35€/mes*



NUEVA MUTUA SANITARIA

Infórmate en el

91 290 90 90

contratacion@nuevamutuasantaria.es

* Las tarifas se incrementarán en un 0,15% en concepto de TCCS. Tarifas mensuales válidas para nuevos asegurados. Para la revisión de primas en las sucesivas renovaciones, se atenderá a los criterios de actualización anual recogidos en las condiciones económicas de la póliza.

** Oferta exclusiva para nuevos clientes, no aplicable a pólizas actuales con tarifas familiares: Plan Familia, Familia Monoparental y Familia Joven

Consultar condiciones en: www.nuevamutuasantaria.es/condicionespromocion